

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

|   |    |
|---|----|
| 2802-17-EP/23 En el Caso En el 2802-17-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 2802-17-EP ..... | 2  |
| 2844-17-EP/23 En el Caso No. 2844-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección .....                            | 11 |
| 3216-17-EP/23 En el Caso No. 3216-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3216-17-EP .....             | 26 |
| 33-18-EP/23 En el Caso No. 33-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 33-18-EP .....                   | 36 |
| 254-18-EP/23 En el Caso No. 254-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 254-18-EP .....                 | 45 |



**Sentencia No. 2802-17-EP/23**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 01 de febrero de 2023

**CASO No. 2802-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2802-17-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección y declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación tras verificar que el auto de inadmisión impugnado incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes dado que omite pronunciarse sobre uno de los cargos casacionales esgrimidos en el recurso de casación.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 08 de agosto de 2016, Juan Marcelo Condo Jipa presentó una acción subjetiva en contra de la Contraloría General del Estado (“CGE”) impugnando la resolución No. 6983 de 29 de octubre de 2015 expedida por esta entidad<sup>1</sup>.
2. El proceso recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“TDCA 1”) y fue signado con el No. 17811-2016-01375.
3. El 17 de marzo de 2017, mediante sentencia, el TDCA 1 aceptó la demanda<sup>2</sup> y declaró la nulidad de la resolución impugnada. Inconforme con la decisión, presentó recurso de aclaración y/o ampliación el cual fue rechazado el 29 de junio de 2017.
4. Frente a esto, el 12 de julio de 2017, la CGE interpuso recurso de casación.
5. El 17 de agosto de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuer nacional**”) inadmitió a trámite el recurso de casación. Frente a esta decisión, la CGE interpuso recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue negado el 18 de septiembre de 2017.

<sup>1</sup> De acuerdo al examen especial No. DR8DPO-0004-2009 efectuado por la delegación provincial de Orellana de la CGE, se identificó que el actor del proceso de origen no presentó informe respecto de los bienes de inventario que se encontraban bajo su custodia en la Prefectura Provincial de Orellana. En la resolución No. 6983 de 29 de octubre de 2015, se confirmó la determinación de la responsabilidad civil por el valor de \$ 591. 639, 36 predeterminada mediante glosa No. 10750 de 28 de diciembre de 2012.

<sup>2</sup> El TDCA 1 aceptó la demanda porque habría caducado la facultad de la CGE para pronunciarse y determinar responsabilidad civil en contra del actor. Se enfatizó que transcurrieron más de 7 años desde la ocurrencia de los hechos auditados hasta la determinación de la responsabilidad civil.

6. El 20 de octubre de 2017, Yadira Natacha Torres Cárdenas, en calidad de directora nacional de patrocinio, recaudación y coactivas de la CGE, presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 17 de agosto de 2017 y la sentencia dictada por el TDCA 1 de 17 de marzo de 2017.
7. El 12 de abril de 2018, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la demanda.<sup>3</sup> El 24 de abril de 2018, se sorteó la causa y correspondió su conocimiento a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
8. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, le correspondió el conocimiento de la causa, quien avocó conocimiento el 25 de marzo de 2022 y solicitó el correspondiente informe de descargo a las judicaturas accionadas.

## II. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## III. Alegaciones de las partes

### 3.1 Pretensión y fundamentos de la acción

10. La entidad accionante alega que las decisiones impugnadas vulneran sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) CRE respectivamente.
11. Sobre el auto de inadmisión del conjuer nacional señala que existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por considerar que el recurso de casación interpuesto contiene los requisitos para su admisión y que el conjuer nacional no habría calificado la admisibilidad del cargo referente a la falta de aplicación de la resolución No. 13-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia<sup>4</sup>.
12. Respecto del derecho a la motivación del auto de inadmisión, la entidad accionante sostiene que este se vulneró pues no pudo “*sustentar en audiencia las causales invocadas,*

<sup>3</sup> El Tribunal de admisión estuvo conformado por las ex juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaíza y el ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

<sup>4</sup> Dicha resolución de 05 de noviembre de 2015, mediante un fallo de triple reiteración, estableció: “*Los jueces de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, mediante auto definitivo inadmitirán a trámite la demanda, cuando verifiquen que se produjo la caducidad del ejercicio del derecho para presentar la demanda en la vía contencioso administrativa. Este auto es susceptible de recurso de casación. Operada la caducidad a petición de parte o de oficio, mediante auto o sentencia, al juzgador de instancia o casación le está vedado entrar a considerar otros aspectos procesales para pronunciar sentencia de fondo o mérito*”.

*así como a permitir que los Jueces Nacionales conozcan el fondo de las infracciones en la sentencia denunciadas y contar con un fallo motivado.”*

13. Sobre la sentencia de 17 de marzo de 2017 del TDCA 1, en cuanto a la garantía de motivación, la entidad accionante estableció que la decisión impugnada es incompleta y carece de lógica puesto que *“no da respuesta a las pretensiones de las partes procesales, ni se sustenta en razonamientos lógicos, desde que la parte considerativa del fallo se efectúa en base a interpretaciones erradas”*.
14. Sobre la base de lo expuesto, la entidad accionante solicitó que se declaren las vulneraciones a los derechos que correspondan y se dejen sin efecto las decisiones impugnadas.

### **3.2 Fundamentos de las judicaturas accionadas**

15. El 06 de abril de 2022, Marcelo Torres, en calidad de juez del TDCA 1, presentó su informe de descargo, en el cual alegó que ha respetado las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva; por lo que, concluyó que esta acción no tiene asidero constitucional alguno.
16. Pese a que el conjuer nacional fue legal y debidamente notificado, hasta la presente fecha, no remitió el informe de descargo.

### **IV. Planteamiento de los problemas jurídicos**

17. La Corte Constitucional ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante.<sup>5</sup>
18. En el presente caso, la entidad accionante impugna tanto la decisión del TDCA 1 como el auto de inadmisión del recurso de casación. En lo relativo al auto de inadmisión de casación, en atención a lo expuesto en los párrafos 10-11 *ut supra*, la entidad accionante alega una vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva, por la supuesta omisión de resolver sobre la admisibilidad de uno de los cargos planteados en su recurso de casación. Al respecto, en la sentencia No. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, se estableció que *“cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma”*<sup>6</sup>; por lo que, esta Corte reconduce la alegación sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y analizará los cargos planteados a través de la garantía de motivación y se plantea el siguiente problema jurídico:

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

*¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte del conjuer nacional por no haberse pronunciado respecto de uno de los cargos planteados en el recurso presentado?*

19. En cambio, respecto de la sentencia de instancia (párrafo 13 *ut supra*) dictada por el TDCA 1 sus argumentos versan exclusivamente respecto de una presunta falta de motivación por falta de pronunciamiento sobre todas las pretensiones esgrimidas por las partes procesales. De modo que, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

*¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte del TDCA 1 al no haber dado respuesta a cargos principales alegados por la entidad accionante?*

### V. Resolución de los problemas jurídicos

**¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte del conjuer nacional por no haberse pronunciado respecto de uno de los cargos planteados en el recurso presentado?**

20. La Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal 1) prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
21. En el caso en cuestión, como ya quedó establecido, de los cargos planteados por la entidad accionante, esta estima que no existe motivación suficiente pues no se pronunció respecto de todos los cargos que presentó en su recurso de casación.
22. Al respecto, la Corte ha establecido que, aun cuando aparentemente las decisiones jurisdiccionales cumplen con una motivación jurídica suficiente, estas podrían estar viciadas por ser incongruentes con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser sólo aparente, debido a que las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión<sup>7</sup>. Así, ha determinado que existe un vicio de incongruencia frente a las partes cuando la decisión no contesta algún argumento relevante de las partes procesales<sup>8</sup>, siendo estos los que

*inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiente aplicable al caso (...). Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.*

23. En el caso en cuestión, de la revisión del expediente del TDCA 1 (fojas 123) y del propio auto impugnado, se constata que la entidad accionante presentó sus cargos de acuerdo a la causal primera del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”),

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 85.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 86.

por falta de aplicación de los artículos 306 numeral 1 y 307 del mismo cuerpo normativo y de la Resolución No. 13-2015 de la Corte Nacional de Justicia.

24. Ahora bien, en el acápite correspondiente al análisis del requisito de fundamentación, el conjuerz inicia por señalar cuál es la argumentación mínima que debe contener un cargo para superar la fase de admisibilidad por el caso 1 del artículo 268 del COGEP, para luego determinar que:

*[s]i bien el recurrente ha señalado varias normas del [COGEP], acusándolas con el yerro de falta de aplicación, es menester mencionar que dentro del contenido de este Código se encuentran tanto normas procesales como normas sustanciales; en consecuencia, por la naturaleza del caso 1 del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, explicada anteriormente, únicamente es posible denunciar bajo este caso la infracción de normas procesales, y que además, de conformidad con el caso 1 del Art. 268 del [COGEP], 'hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal; situación que en la especie no ocurre; razón por la cual el recurso de casación propuesto no se encuentra debidamente fundamentado.*

25. De lo expuesto, se constata que el conjuerz nacional determinó que los cargos referentes a la inaplicación de los artículos 306 numeral 1 y 307 del COGEP no cumplen con la fundamentación mínima requerida para su admisibilidad. No obstante, no realizó un pronunciamiento expreso sobre el cargo de inaplicación de la resolución No. 13-2015 expedida por la Corte Nacional de Justicia.
26. En consecuencia, el conjuerz omitió resolver un cargo relevante que podría haber incidido significativamente en la resolución de la causa, esto en virtud de que la resolución No. 13-2015 estableció que debe verificarse cuando se produjo la caducidad del ejercicio del derecho para presentar la demanda en la vía contencioso administrativa. Por tanto, la decisión impugnada adolece del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. De ahí, que esta Corte evidencia que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

**¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte del TDCA 1 al no haber dado respuesta a cargos principales alegados por la entidad accionante?**

27. Respecto de la decisión del TDCA 1, la entidad accionante alega que la sentencia carece de lógica de acuerdo a los parámetros de motivación de la sentencia No. 227-12-SEP-CC de 21 de junio de 2012<sup>9</sup>, pues no otorga respuesta a las pretensiones esgrimidas por las partes procesales.

---

<sup>9</sup> Cabe recalcar que la Corte Constitucional se alejó expresamente del precedente jurisprudencial a través de la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 y, mediante la cual estableció los criterios para determinar si existe una motivación suficiente.

28. Verificado el expediente, se constata que los cargos principales presentados por la entidad accionante en su contestación a la demanda, y que presuntamente no se habrían contestado, se resumen en los siguientes: i) alega que al actor sí se le notificó con el inicio del examen y, por tanto, no vulneró su derecho a la defensa; ii) desvirtúa que no se hayan valorado todas las pruebas y argumentos presentados como justificativos; y, iii) existió “[un] perjuicio económico irrogado al Estado por parte de la demandante”.
29. En el considerando octavo de la decisión, el TDCA 1 anunció que empezará a responder a las alegaciones hechas por el accionante una por una. Así, respecto del primer argumento sobre la notificación al actor, el TDCA 1 analizó que

*8.1. Respecto de que (sic) el actor consta que no tuvo conocimiento de la acción de control sino hasta cuando fue notificado con la predeterminación de la glosa, argumentando que en consecuencia se le habría dejado en indefensión, este Tribunal analiza del expediente administrativo, a fojas 45 de su numeración, que mediante Oficio No. 007-ACP-DPO-08, de 14 de octubre de 2008, al actor se le notificó con el inicio del examen especial, el cual tiene una razón de recepción, al tiempo de verificarse que dentro del examen especial así como por lo afirmado en su escrito de demanda, el accionante tuvo la oportunidad de presentar sus documentos de descargo al propio Jefe de Equipo Auditor, así incluso señalado por el accionante en su escrito de demanda, por lo que no se verifica indefensión alguna en dicha instancia administrativa, siendo que el actor tuvo oportunidad de justificar oportunamente los hallazgos que iba detectando el equipo auditor en la medida que desarrollaba el examen especial que determinó observaciones en su contra.*

30. En cuanto al segundo argumento, que trata sobre las pruebas y argumentos presentados como justificativos, el TDCA 1 determinó que

*8.2. Sobre el hecho de que no existió una valoración de todos y cada uno de los documentos presentados como justificativos entregados en su momento al auditor Jefe de Equipo de la Contraloría, este Tribunal constata tanto del expediente administrativo así como de la propia audiencia de juicio, que varios de los documentos aportados no comportaban un documento que pueda hacer fe tanto en instancia administrativa como judicial, no solo en su forma ya que algunos de ellos no se encontraban certificados y eran copias simples fotostáticas, sino que al justificar su pertinencia y conducencia al caso, no se concretó en ningún momento la relación que la prueba actuada haya podido desvirtuar los hallazgos detectados por el organismo de control, haciendo hincapié únicamente el actor en sede administrativa así como en la judicial, en que en los oficios presentados se adjuntaba sendas copias de inventarios que aparentemente justificarían la ubicación y destino de los bienes materia de la responsabilidad civil, sin precisar si dichos bienes tenían relación o no con los del objeto de la auditoría.- Por lo que a decir de este Tribunal, el actor no ha desvirtuado los hallazgos materia de la responsabilidad civil a el determinada.*

31. Por último, en lo referente al perjuicio económico causado por el actor al Estado, el TDCA 1 estableció que

*8.3. Respecto de que de la resolución así como del examen especial realizado no consta que el accionante haya causado perjuicio económico alguno como consecuencia de su*

*acción u omisión a la entidad a la cual prestaba sus servicios, que no se ha determinado ninguna responsabilidad en su contra, el Tribunal evidencia que tal afirmación no corresponde a la realidad observada por la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, por cuanto el examen especial claramente en su desarrollo ha detectado con especificidad y detalle los bienes faltantes no justificados que estaban bajo la custodia del hoy actor en su calidad de Jefe de Bodega del GAD de Orellana anterior Consejo Provincial de Orellana, cuya custodia no ha sido negada por el actor sino que por el contrario ha señalado que ha presentado senda documentación ante la Contraloría, que habrían justificado, en su criterio, tanto el uso como destino de los mismos; por lo que, la identidad del sujeto pasivo del control a quien se determinó la responsabilidad civil, no queda a duda de que estaba dirigido al hoy actor JUAN MARCELO CONDO JIPA en su calidad de responsable del área de bodega del Consejo Provincial de Orellana, el cual se halla sustentado sobre la base de la verdad material detectada al momento de levantar la información que sirvió de fundamento del informe de examen especial, así como de las conclusiones y recomendaciones en el contenidas, siendo que entonces no tiene asidero la alegación hecha por el actor sobre estos argumentos.- (énfasis en el original).*

32. En este sentido, se evidencia que el TDCA 1 individualizó los cargos presentados por la entidad accionante, realizando el análisis correspondiente a cada uno de ellos y les ha otorgado una respuesta. Por tanto, no se configura una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación y, la decisión impugnada no adolece del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección **No. 2802-17-EP**.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el auto de inadmisión de 17 de agosto de 2017.
3. Como medida de reparación se dispone:
  - 3.1. Ordenar que, previo sorteo, un nuevo conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se pronuncie sobre la admisibilidad del cargo referente a la inaplicación de la resolución N° 13-2015, expedida por la Corte Nacional de Justicia, por la causal 1 del artículo 268 del COGEP.
4. Notifíquese, devuélvase y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por  
ALI VICENTE LOZADA  
PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 01 de febrero de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

280217EP-52056



**Caso Nro. 2802-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves nueve de febrero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 2844-17-EP/23**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 01 de febrero de 2023

**CASO No. 2844-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2844-17-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada. En su análisis, constata que el auto de sobreseimiento dictado por la Unidad Judicial no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, debido a que el juzgador habría evidenciado que los elementos en los que la Fiscalía ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la participación de la persona procesada.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 13 de octubre de 2016, A.Z.A.R., en representación de N.N.A., presentó una denuncia en contra de D.P.C.T. por el presunto cometimiento del delito de violación<sup>1</sup>.
2. El 17 de octubre de 2016, el agente fiscal de Violencia de Género 2 de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (“Fiscalía”), inició una investigación previa por el presunto delito de violación<sup>2</sup> en contra de D.P.C.T.<sup>3</sup>.
3. El 15 de diciembre de 2016, se realizó la audiencia de formulación de cargos. En dicha audiencia, la Fiscalía formuló cargos en contra de D.P.C.T., por el presunto cometimiento del delito tipificado y sancionado en el artículo 171 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”)<sup>4</sup>. El 27 de enero de 2017, A.Z.A.R. compareció al proceso como acusador particular.

<sup>1</sup> A fin de precautelar el derecho a la intimidad y garantizar la confidencialidad tanto de la presunta víctima como del procesado; así como precautelar el derecho a la integridad, dignidad e imagen, se omiten sus nombres, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 52(5), 54 y 317 inciso segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, y el Protocolo de Confidencialidad de la Corte Constitucional del Ecuador.

<sup>2</sup> COIP. “Art. 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación”.

<sup>3</sup> Foja 13 del expediente fiscal.

<sup>4</sup> La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia dictó prisión preventiva en contra de D.P.C.T. El 16 de enero de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas sustituyó la prisión preventiva por la presentación periódica de D.P.C.T. ante la Fiscalía. El proceso fue signado con el No. 23303-2016-01444

4. El 16 de marzo de 2017, la Fiscalía dispuso el cierre de la instrucción fiscal y solicitó a la Unidad Judicial Penal y Tránsito de Santo Domingo, de la provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, que señale día y hora para la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio.
5. Dicha audiencia se realizó el 29 de marzo de 2017, y la resolución por escrito fue dictada mediante auto de 3 de abril de 2017 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia (“Unidad Judicial”).
6. La Unidad Judicial resolvió el sobreseimiento de D.P.C.T. debido a que *“los elementos de convicción recabados por la fiscalía no son suficientes para presumir la participación de la persona procesada [...] de lo actuado dentro de la instrucción fiscal no cumple con los presupuestos contenidos en el art. 455 del COIP, que le permitan al infrascrito juez tener la certeza de la responsabilidad del señor [...] de haber cometido una infracción en el contexto normado en el Art. 171 numeral 2 o 3 del COIP”*<sup>5</sup>.
7. El 30 de marzo de 2017, A.Z.A.R. interpuso recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento dictado por la Unidad Judicial. El 3 de abril de 2017, la Fiscalía también interpuso recurso de apelación en contra de dicho auto.
8. El 10 de agosto de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“Corte Provincial”) negó los recursos de apelación y confirmó el auto de sobreseimiento, debido a que *“los elementos de convicción recabados por Fiscalía son insuficientes para llegar a corroborar la infracción penal”*<sup>6</sup>. En contra de esta decisión, A.Z.A.R. interpuso recurso de

---

<sup>5</sup> En el auto de sobreseimiento, la Unidad Judicial también indicó que *“los hechos como los ha puesto de manifiesto la fiscalía no son descriptibles por ausencia de tipicidad concreta (...) como tampoco demostrable (sic), teniendo en cuenta que el testimonio de la víctima no es creíble como se ha analizado; Además los principios procesales contenidos en el Art- 5.3 del COIP que dice: Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, (...) se regirá por los siguientes principios: ...3. Duda a favor del reo (...) Por las consideraciones antes expuestas es (sic) autoridad de conformidad con la normativa contenida en el Art. 605.2 del COIP dicta AUTO DE SOBRESEIMIENTO a favor del procesado (...) ordenando que CESEN las medidas cautelares ordenadas en su contra”*. El artículo 605 numeral 2 del COIP, prescribía que: *“Art. 605.- Sobreseimiento.- La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos: (...) 2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada”*.

<sup>6</sup> La Corte Provincial también fundamentó su resolución en que *“los elementos en los que la Fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito debido a una ineficiente actuación pues no se entiende el hecho de que en la audiencia preparatoria de juicio cambie los hechos, que lo sirvieron [sic] para formular cargos, esto es la existencia de un acceso carnal mediante el empleo de violencia, amenazas o intimidación para someter a la víctima, luego cambia tal pretensión de la inferencia cuando en la acusación refiere que los hechos se circunscriben a que existió acceso carnal con una víctima menos (sic) de catorce años, conforme lo describe el numeral 3 del Art. 171 del (COIP) (...) a la fecha de los hechos la víctima habría cumplido los 14 años de edad, esto nos conduce a la certeza de que la acusación fiscal de la circunstancia del numeral 3 del Art. 171 del COIP, es ajeno (sic) a la verdad*

aclaración, el cual fue negado por la Corte Provincial, mediante auto de 2 de octubre de 2017.

9. El 10 de octubre de 2017, A.Z.A.R. en calidad de representante legal de N.N.A. (“accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de sobreseimiento de fecha 3 de abril de 2017 dictado por la Unidad Judicial (“auto dictado por la Unidad Judicial”) y del auto que confirmó el sobreseimiento de fecha 10 de agosto de 2017 dictado por la Corte Provincial (“auto dictado por la Corte Provincial”).
10. El 8 de enero de 2018, mediante auto, este Organismo ordenó aclarar y completar la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”). La demanda fue completada el 29 de enero de 2018.
11. El 17 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y los entonces jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán admitió a trámite la causa.
12. Una vez efectuado el sorteo, el 12 de noviembre de 2019, por el Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de 25 de abril de 2022, notificado el 27 de abril del mismo año, en el que ordenó a la Fiscalía, a la Unidad Judicial y a la Corte Provincial presentar su informe de descargo.
13. Mediante escritos de 4 y 9 de mayo de 2022, la Unidad Judicial y la Corte Provincial presentaron sus informes de descargo, respectivamente.

## II. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la LOGJCC.

## III. Alegaciones de las partes

### 3.1. Del accionante

15. Según el accionante, las decisiones judiciales impugnadas contravienen los principios de directa e inmediata aplicación de la Constitución e instrumentos

---

*investigativa (...) existen severas dudas de que los hechos referidos se hayan producido cuando la víctima era menor de catorce años”.*

internacionales de derechos humanos y de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Además, a juicio del accionante, las decisiones judiciales impugnadas contravienen “el artículo 44 y siguientes [de la Constitución]”, y vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, y de motivación, el derecho a la no revictimización y el artículo 4 de la Convención Belem Do Pará.

16. A juicio del accionante, en las decisiones judiciales impugnadas “*se nota una concepción androcéntrica del derecho y una aplicación presidida en la idea de vulnerar la igualdad sustantiva y efectiva de nuestro marco jurídico*”. Según el accionante, aquella concepción androcéntrica se evidenciaría cuando la Unidad Judicial indica “*los antecedentes personales familiares y sociales del señor [D.P.C.T] son indicativos que puede desarrollarse en un ambiente de responsabilidad a nivel social laboral y familiar, por ende es una persona que no atenta con la seguridad e integridad de las personas que lo rodean ...’ y el razonamiento de las jueces de instancia superior que confirman el sobreseimiento, lo que hacen es legitimar la violencia sexual contra la menor de edad*”.
17. En cuanto a la tutela judicial efectiva, el accionante afirma que la emisión tanto del auto dictado por la Unidad Judicial como el auto dictado por la Corte Provincial vulneran el referido derecho.
18. A decir del accionante, “*en este caso, se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica por cuanto, [...] se han aplicado disposiciones legales impertinentes dejándome de esta manera en estado de indefensión*”.

#### **Sobre el auto de sobreseimiento dictado por la Unidad Judicial**

19. A consideración del accionante, la Unidad Judicial habría emitido el auto sin tener competencia para aquello, por lo que “*ha invalidado su auto. Lo que deriva en la falta de motivación del mentado auto resolutorio*”.
20. El accionante agrega que la Unidad Judicial habría inobservado decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En particular, “*el caso Fernández Ortega y otros vs. México [que] señala que no es necesario que la víctima recuerde la fecha exacta de los hechos [y que] no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, imprecisiones en el relato*”.
21. También arguye que el auto no cumple con los criterios de lógica, razonabilidad y comprensibilidad, pues en su parte resolutive la Unidad Judicial indica, sobre la responsabilidad del procesado, que “*en caso de que existiese elementos de convicción suficientes sobre la materialidad de la infracción se tiene una sola versión sobre la participación [d]el señor [D.P.C.T.] en el hecho. El testimonio de*

*la víctima que ha sido objeto de análisis. En este contexto la fiscalía debió haber realizado otras diligencias para sustentar su acusación como la reconstrucción de los hechos a fin de que la presunta víctima, el procesado y terceros determinen con convicción como [sic] sucedieron los hechos acaecidos”. Lo cual, a juicio del accionante sería escueto, lacónico y reflejaría la parcialidad de la Unidad Judicial.*

22. Por último, alega que la Unidad Judicial *“toma como base para su auto de sobreseimiento un informe solicitado por el procesado [...] un informe privado e incorporado al proceso tomándolo como cierto, sin [considerar] el informe psicológico [del perito designado por] la Unidad Judicial”*. Sobre este punto, en su demanda, el accionante agrega que para la Unidad Judicial *“el informe psicológico de parte del Dr. Edison Riera de fecha 20 de Octubre del 2016, psicólogo de la Unidad Judicial Penal de La Concordia, perteneciente al Consejo de la Judicatura, es ilegible ya que la tinta de la impresora hizo ilegible el mismo, pero no ofició al departamento correspondiente para que se provea de tinta en los futuros informes [...]”*.

### **Sobre el auto dictado por la Corte Provincial**

23. Según el accionante, la Corte Provincial *“no cumplió con la garantía de motivación”* debido a que fundamentó la confirmación del sobreseimiento en que *“el testimonio de la víctima [...] no es creíble”*, pues la Corte Provincial habría indicado que *“el relato aportado por la supuesta víctima carece de credibilidad”*.
24. El accionante arguye que la Corte Provincial ha *“transgredido [...] el [COIP] y la Convención de Belem Do Pará”* y el derecho a la seguridad jurídica. En su demanda, el accionante también se refiere a los elementos de convicción sobre los cuales la Fiscalía habría fundamentado su dictamen acusatorio.
25. Con base en los argumentos expuestos, el accionante solicita que se acepte a trámite su acción, se deje sin efecto i) el auto de sobreseimiento dictado por la Unidad Judicial y ii) el auto que confirma el auto de sobreseimiento dictado por la Corte Provincial, que se ordene al Consejo de la Judicatura regule y capacite a sus funcionarios en cuestiones relativas a informes periciales en delitos sexuales de modo que aquellos sean claros.

### **3.2. De la Unidad Judicial**

26. Según la Unidad Judicial, el juez sustanciador de la causa habría actuado en calidad de subrogante de la jueza Dilma Lucía Naula Rodas, por lo que la alegación sobre su falta de competencia no tendría cabida<sup>7</sup>. Además, indica que solo habría sustanciado la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la cual el proceso se declaró válido. En suma, la Unidad Judicial indica que su decisión estaría

---

<sup>7</sup> En su informe, la jueza Dilma Lucía Naula Rodas se refirió a las actuaciones procesales dentro la controversia de origen e indicó que no sustanció la causa, debido a que se encontraba de vacaciones.

motivada, pues, a pesar de que el dictamen fiscal tendría relación con el numeral 3 del artículo 171 del COIP, la formulación de cargos realizada por la fiscalía se habría fundamentado en el mismo artículo, pero en el numeral 2.

27. La Unidad Judicial también indica que el examen pericial realizado por María Elena Polit “*concluye que el relato aportado por la supuesta víctima carece de validez*”. La Unidad Judicial concluye que en la emisión del auto de sobreseimiento no se ha vulnerado derecho alguno y se ha respetado el derecho a la tutela judicial efectiva.

### 3.3. De la Corte Provincial

28. A decir de la Corte Provincial, el auto que confirma el sobreseimiento está fundamentado en que “*los elementos de convicción recabados por Fiscalía son insuficientes para llegar a corroborar la infracción penal [...]*”. Además, según la Corte Provincial, los argumentos del accionante evidenciarían su inconformidad con la resolución.
29. En lo principal, la Corte Provincial arguye que el accionante no identifica la dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva que le habría sido vulnerada, tampoco expone los artículos que no habrían sido aplicados en su causa. La Corte Provincial transcribe fragmentos del auto que confirma el sobreseimiento y concluye que su resolución habría abarcado la pretensión de las partes y que el cargo relacionado con “*la valoración dada por el A quo [...] no fue motivo de reproche en el recurso de apelación*”. Por lo que su decisión estaría motivada con base en “*los cargos efectuados por los recurrentes*”.
30. Con base en los argumentos expuestos, la Corte Provincial solicita que se niegue la presente acción.

## IV. Análisis constitucional

### 4.1. Planteamiento del problema jurídico

31. El artículo 94 de la Constitución prescribe que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
32. A su vez, los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados por la parte accionante en contra del acto objeto de la acción<sup>8</sup>. En tal sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

---

<sup>8</sup> Véase Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 1967-14-EP/20, párr. 16; No. 752-20-EP/21, párr. 31; y, No. 2719-17-EP/21, párr. 11.

(i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa;

(ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y,

(iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

No obstante, si un cargo carece de dichos elementos, no se puede, sin más, rechazar el mismo. En aquellos casos, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental<sup>9</sup>.

- 33.** En su demanda, el accionante expone cargos relacionados con el auto de sobreseimiento y la ratificatoria del auto de sobreseimiento de manera general, así como individualizando cada decisión judicial impugnada. Por ello, este apartado se referirá a dichos cargos en el mismo sentido que el accionante los expone.

#### **Sobre los cargos dirigidos a las decisiones judiciales impugnadas**

- 34.** En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 16 *supra*, se constata que el accionante afirma que el auto de sobreseimiento dictado por la Unidad Judicial y ratificado por la Corte Provincial estaría caracterizado por denotar una “*concepción androcéntrica*”, debido a que las judicaturas habrían fundamentado su decisión en el informe de entorno social de D.P.C.T. Frente a dicho cargo, este Organismo evidencia que el accionante no expone de manera clara la acción u omisión en la que habrían incurrido las judicaturas accionadas, así como tampoco indica el derecho que se habría vulnerado, pues únicamente indica que las judicaturas tendrían la “*idea de vulnerar la igualdad sustantiva y efectiva de nuestro marco jurídico*”. Por lo que, incluso, luego de realizar un esfuerzo razonable no se identifica un problema jurídico a resolver.
- 35.** Lo propio se identifica en el cargo sintetizado en el párrafo 17 *supra*. El accionante afirma la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, no expone la acción u omisión de las judicaturas accionadas que habrían ocasionado tal vulneración. Tampoco se constata que el accionante señale que la acción u omisión judicial vulnere el derecho de manera directa e inmediata. En consecuencia, esta Corte no encuentra un problema jurídico a resolver, aun realizando un esfuerzo razonable. Por lo que dicho cargo, no será analizado.
- 36.** En el cargo sintetizado en el párrafo 18 *supra*, el accionante arguye, de manera general, que las decisiones judiciales impugnadas vulneran su derecho a la seguridad jurídica. También indica que por parte de las judicaturas accionadas “*se han aplicado disposiciones legales impertinentes dejándome de esta manera en*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

*estado de indefensión*”. Sobre este cargo, este Organismo considera pertinente recordar que la acción extraordinaria de protección no tiene como finalidad pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de las normas legales e infraconstitucionales<sup>10</sup>, sino constatar las vulneraciones a derechos constitucionales alegadas por las partes. Por ello, el cargo expuesto por el accionante excede las competencias de esta Corte, y no será abordado.

### **Sobre el auto dictado por la Unidad Judicial**

37. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 19 *supra*, este Organismo identifica que el accionante afirma que el juez de la Unidad Judicial habría dictado el auto de sobreseimiento sin tener competencia. Además, agrega que aquel hecho ocasionaría que el auto dictado carezca de motivación. Al respecto, luego de realizar un esfuerzo razonable sobre el cargo referido, este Organismo no observa que el accionante indique las razones que habrían ocasionado que el juez de la Unidad Judicial sea incompetente para dictar el auto de sobreseimiento. Toda vez que este Organismo no puede suplir la carga argumentativa del accionante, y luego de evidenciar que no es posible establecer un problema jurídico a resolver, se descarta el análisis del cargo antedicho.
38. En el cargo sintetizado en el párrafo 20 *supra*, el accionante alega que la Unidad Judicial no habría observado la disposición establecida en el caso Fernández Ortega y otros vs. México. En particular, arguye que dicha decisión señala que no es necesario que la víctima recuerde la fecha en la que ocurrieron los hechos, así como *a priori*, se puede encontrar imprecisiones en los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos. Si bien el accionante expone como cargo la inobservancia de precedentes, esta Corte encuentra que el argumento desarrollado por el accionante no es completo. Debido a que se limita a afirmar la inobservancia del precedente, sin explicar de qué forma aquel sería aplicable a su caso. Luego de hacer un esfuerzo razonable, no se identifica un problema jurídico a resolver, por lo que se descarta su examen.
39. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 22 *supra*, el accionante afirma la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación. No obstante, el argumento del accionante se relaciona con la valoración de los elementos de convicción presentados por Fiscalía, debido a que no se habría considerado el informe psicológico del perito designado por la Unidad Judicial, y se habría decidido únicamente con base en el peritaje “*privado*” solicitado por la defensa de D.P.C.T. Toda vez que el cargo del accionante se refiere a la valoración de dicho elemento, esta Corte recuerda que no está dentro de sus competencias referirse a su correcta o incorrecta apreciación<sup>11</sup>, por lo que el cargo referido no será analizado.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21 y 22 y No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrs. 18 y 19.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 2467-17-EP/22 de 20 de julio de 2022, párr. 34.

40. En el cargo sintetizado en el párrafo 21 *supra*, el accionante afirma como tesis la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación. A su juicio, el auto dictado por la Unidad Judicial no cumpliría con los criterios de lógica, razonabilidad y comprensibilidad respecto de la responsabilidad del procesado. Además, el auto sería escueto, lacónico y parcializado. Este Organismo, luego de realizar un esfuerzo razonable, también encuentra que su cargo está dirigido a afirmar que la Unidad Judicial no habría cumplido con los estándares mínimos de motivación en el auto de sobreseimiento.
41. Ahora bien, toda vez que mediante sentencia No. 1158-17-EP/21, esta Corte se alejó expresamente del *test* de motivación, alegada por el accionante en la demanda, el cargo alegado se analizará a la luz de una presunta motivación insuficiente, con base en el siguiente problema jurídico:

¿El auto dictado por la Unidad Judicial vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante al contener una motivación insuficiente?

#### **Sobre el auto dictado por la Corte Provincial**

42. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 23 *supra*, el accionante afirma que el auto dictado por la Corte Provincial vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de motivación. A su juicio, dicha judicatura habría fundamentado su decisión en que el testimonio de la víctima no sería creíble. Con base en dicho cargo, esta Corte identifica que el argumento del accionante está dirigido a cuestiones relacionadas con valoración de los elementos de convicción presentados por Fiscalía, por lo que encuentra pertinente recordar que este Organismo carece de competencia para entrar a analizar si la apreciación de la evidencia, realizada por los jueces penales, es correcta<sup>12</sup>. En consecuencia, el cargo planteado por el accionante no será analizado.
43. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 24 *supra*, el accionante afirma que se ha transgredido el COIP, la Convención Belem Do Pará y el derecho a la seguridad jurídica. No obstante, en su demanda, el accionante no expone la acción u omisión de la Corte Provincial que habría ocasionado la vulneración de los textos normativos ni del derecho referido. Por ello, incluso luego de hacer un esfuerzo razonable, este Organismo encuentra que no es posible plantear un problema jurídico. En consecuencia, dicho cargo no se abordará en la presente sentencia.

#### **4.2. Resolución del problema jurídico**

**¿El auto dictado por la Unidad Judicial vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante al contener una motivación insuficiente?**

---

<sup>12</sup> *Ibíd.* Conviene considerar que, toda vez que el auto de sobreseimiento se dicta en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, esta Corte no podría referirse a pruebas, debido a que las evidencias toman el valor de prueba en la etapa de juicio. La cual, en el caso bajo análisis no fue alcanzada.

44. El artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Constituyendo, este último, el criterio rector que da cuenta de una argumentación jurídica mínimamente completa. A su vez, la jurisprudencia de este Organismo ha indicado que *“una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”*<sup>13</sup>.
45. Sobre el estándar de suficiencia, este Organismo ha indicado que *“el juicio sobre la suficiencia de la fundamentación normativa y de la fundamentación fáctica va a depender del estándar de suficiencia que sea razonable aplicar en el tipo de causa de que se trate y de la aplicación que razonablemente deba hacerse de dicho estándar en el caso concreto”*<sup>14</sup>.
46. En el caso concreto, toda vez que el auto objeto de la presente acción es de aquellos que sobreesee al procesado, corresponde constatar que se hayan expuesto las razones por las que se considera que *“los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada”* de conformidad con el supuesto reconocido en el numeral 2 del artículo 605 del COIP, el cual constituiría el estándar de motivación para el caso bajo análisis.
47. Conforme se indicó en los párrafos 44 y 45 *supra*, en lo principal, el cargo del accionante se analizará a la luz del criterio rector de motivación suficiente y el estándar de motivación señalado.
48. Primero, en una argumentación jurídica mínimamente completa, la judicatura debe *“i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”*<sup>15</sup>. En el presente caso, la Unidad Judicial señala como normas en las que fundamenta su decisión, los artículos 76 numeral 3, 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución, y en los artículos 453, 455 y 596 del COIP.
49. Segundo, respecto de los hechos del caso, la Unidad Judicial expone que la Fiscalía indicó que *“cuenta con suficientes elementos de convicción por lo que [...] acusa a [D.P.C.T] en calidad de presunto autor del delito tipificado en el Art. 171 numeral 3 del COIP [...]”*. Mientras que, en la audiencia de formulación de cargos la Fiscalía *“da inicio a la instrucción fiscal en contra de [D.P.C.T] por un presunto delito de violación tipificado y sancionado en el tipo penal del Art. 171 numeral 2 del*

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 69.

<sup>4</sup> *Ibidem.*, párr. 64.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 59.

[COIP]”, la Unidad Judicial también se refiere a la denuncia que dio origen a la investigación, y enuncia los siguientes elementos de convicción: i) informe de reconocimiento médico legal realizado a N.N.A., ii) la valoración psicológica realizada a N.N.A., iii) informe de entorno social realizado a N.N.A., iv) reconocimiento del lugar de los hechos realizado por la Policía Nacional, v) versión de D.P.C.T., vi) versión de C.O.C.R., vii) informe del entorno social realizado a D.P.C.T., viii) análisis deconstructivo de la declaración de N.N.A., ix) versión del perito que realizó el informe psicológico a N.N.A., x) versión de M.A.C.R., xi) versión de M.E.C.R., xii) versión de N.S.C.C., xiii) entrevista al niño A.C.A.J., xiv) informe sobre el análisis deconstructivo de la declaración de N.N.A., realizado por el perito que desarrolló el informe psicológico de N.N.A., xv) partida de nacimiento de N.N.A., y xvi) informe del testimonio anticipado de N.N.A.

50. Por último, respecto de la pertinencia de la aplicación de la norma a los antecedentes de hecho, según la Unidad Judicial:

*el tipo penal por la que se instruyó [a D.P.C.T.] por la fiscalía corresponde al Art. 171 numeral 2 del COIP esto es violación bajo violencia o amenazas, sin embargo, Fiscalía en su dictamen acusatorio tipifica el hecho de conformidad al 171 numeral 3 esto es violación cuando la víctima es menor a 14 años. Esta autoridad considera que la fiscalía al encontrar otra calificación jurídica para el hecho investigado debió haber solicitado reformulación de cargos de conformidad con el Art. 596 del COIP [...] teniendo en cuenta que la presunta víctima informa al Psicólogo Edison Riera con fecha 20 de Octubre que el hecho presunto ocurrió hace dos años y ratificado el 10 de marzo del 2017 en la recepción del testimonio anticipado de la presunta víctima. Esto tiene una connotación especial por cuanto el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 7 establece las normas del debido proceso que no es otra cosa que colocar en igualdad de condiciones a los sujetos procesales, situación que no podría garantizarse en este proceso ya que el procesado por la tipificación del hecho asumió la defensa con miras a demostrar la ausencia de los presupuestos jurídicos contenidos en la norma penal con la que se inicia la instrucción.*

51. Con base en el análisis citado anteriormente, la Unidad Judicial concluyó que “[a]ceptar la acusación de la fiscalía en esos términos sería atentar con la norma constitucional antes anotada y en especial con la seguridad jurídica [y el de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento]”. A decir de la Unidad Judicial, esta circunstancia “no puede ser subsanada por esta autoridad ya que el impulso del proceso y la acción penal le corresponde a la Fiscalía”.

52. A pesar de la consideración antedicha, la Unidad Judicial analizó si aún existía mérito para llamar a juicio a D.P.C.T. En lo principal, la Unidad Judicial razonó que -relativa al estándar de suficiencia de motivación en el caso concreto-. Pues:

*[el testimonio anticipado de la víctima] ha sido objeto de dos pericias [...] informes contradictorios que [...] crean la duda de lo expresado por [N.N.A.]; [...] la fiscalía tuvo conocimiento de que posiblemente la víctima sea simuladora, [...] por lo que ante este hecho la fiscalía a fin de que no queden dudas sobre lo afirmado por lo adolescente [...] debió haber ordenado la intervención de un tercer perito dirimente. Por lo que*

*deja a este juzgador la tarea de analizar los hechos a la luz de estos dos informes. [...] de lo que refleja el proceso es que al 12 de Octubre del 2016 le indica al Dr. Byron Silva que los hechos ocurrieron el [sic] hace 8 meses desde la denuncia. Al Dr. Edison Riera el 20 de Octubre del 2016 le manifiesta que los hechos ocurrieron hace dos años, 4 días después a [la Policía Nacional] le manifiesta otra vez que los hechos ocurrieron hace ocho meses antes de la denuncia. De ello hay una tendencia [N.N.A.], en cambiar los hechos [...] la adolescente relata dos hechos la presunta violación y el abuso sexual de parte de su abuelo. [Sobre el reconocimiento del lugar de los hechos,] al ser incompleto no se pudo determinar el ambiente interior de la casa donde presuntamente ocurrió el hecho [...] Esta autoridad por el análisis de los hechos concluye que es posible que la presunta víctima ha vivenciado actos de naturaleza sexual (informe médico) pero está sustituyendo al supuesto agresor, tomando en cuenta que posiblemente el abuelo o el padre de esta (por la versión de su señora madre [...]) sean los que abusaron de ella. Fiscalía debió haber efectuado más diligencias a fin de fortalecer su tesis. Queda la duda de quien tuvo acceso carnal con la adolescente [...]*

*6.2 Sobre la responsabilidad del procesado en caso de que existiese elementos de convicción suficiente sobre la materialidad de la infracción se tiene una sola versión sobre la participación [de D.P.C.T.] en el hecho. El testimonio de la víctima que ya ha sido objeto de análisis. En este contexto la fiscalía debió haber realizado otras diligencias para sustentar su acusación [...]. Esta autoridad determina que los elementos [...] recabados por la fiscalía no son suficientes para presumir la participación de la persona procesada. 6.3. [...] es necesario recalcar que la presunción de inocencia es una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos [...] así como en la Constitución [...], por tanto para que se haga posible la imposición de penas o sanciones [...], el principio de presunción de inocencia debe ser desvirtuado [...], pues la duda beneficia al procesado, del mismo modo el Art. 453 del Código Integral Penal, establece que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada., disposición concordante con la contenida en el Art. 455 del mismo cuerpo legal [...] Ahora bien, de lo actuado dentro de la instrucción fiscal no cumple con los presupuestos contenidos en el art. 455 del COIP, que le permitan al infrascrito juez tener la certeza de la responsabilidad del señor [D.P.C.T.] de haber cometido una infracción en el contexto normado en el Art. 171 numeral 2 o 3 del COIP [sic].*

- 53.** La Unidad Judicial también establece que no se habrían desvirtuado los argumentos de la defensa del procesado a causa de la falta de acción de la Fiscalía, pues debido a que la defensa del procesado presentó sus elementos de descargo, estos habrían ocasionado una contradicción con los elementos de convicción presentados por la Fiscalía. Frente a este hecho, a juicio de la Unidad Judicial, la Fiscalía pudo haber ordenado una diligencia que dirima la contradicción. No obstante, aquello no se habría realizado, por lo que aquella habría subsistido.
- 54.** Con base en los argumentos expuestos, esta Corte constata que el auto de sobreseimiento dictado por la Unidad Judicial cumple con el criterio rector de motivación. Pues, enuncia la normativa en la que fundamenta su decisión, los hechos del caso y la pertinencia de la aplicación de las normas al caso concreto. Así también, en relación con el estándar de suficiencia para los casos en los que se dicta el

sobreseimiento con base en el numeral 2 del artículo 605 del COIP, se evidencia que, a juicio de la Unidad Judicial, sobre la base del análisis de los elementos presentados por Fiscalía no se habría evidenciado que los elementos presentados por aquella han sustentado su acusación, por lo que no habrían sido suficientes para presumir la participación de la persona procesada. En esencia, los elementos presentados por los sujetos procesales habrían producido una presunta contradicción que no habría sido desvanecida por Fiscalía. En consecuencia, la Unidad Judicial habría resuelto el sobreseimiento en favor del procesado, con base en las normas citadas.

55. Siendo así, este Organismo identifica que el auto dictado por la Unidad Judicial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por identificarse elementos que caracterizan una motivación suficiente, sin que aquello garantice la corrección de la decisión.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
- b. Ordenar a la Secretaría General de este Organismo que tome las medidas pertinentes y necesarias para garantizar la confidencialidad de la presente causa y de todos los escritos que se han ingresado o se ingresen al Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.
- c. Archivar la causa.
- d. Notifíquese y cúmplase. -

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 01 de febrero de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

284417EP-5206e



**Caso Nro. 2844-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves nueve de febrero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 3216-17-EP/23**  
**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

Quito, D.M., 01 de febrero de 2023

**CASO No. 3216-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3216-17-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si en un auto de inadmisión del recurso de casación dictado en el marco de un proceso contencioso tributario sobre rectificación de tributos aduaneros, un conjuer de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por haber incurrido en una presunta extralimitación de funciones en etapa de admisión del recurso de casación, así como la garantía de motivación dada la presunta configuración de un vicio de inexistencia motivacional. Una vez realizado el análisis, se desestima la acción.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 14 de marzo de 2017, Hernán Francisco Barahona Páez, en calidad de presidente de Hidroalto Generación de Energía S.A. (“**HGE**”) presentó una acción de impugnación en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”)¹. El proceso se signó con el No. 17510-2017-00068.
2. El 26 de julio de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Quito, resolvió aceptar la acción². En contra de esta decisión, HGE presentó una solicitud de aclaración y ampliación, petición negada el 13 de septiembre de 2017. A su vez, el SENAE interpuso recurso de casación³.
3. El 31 de octubre de 2017, un conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuer accionado**”) resolvió inadmitir el recurso de casación⁴.

¹ Se impugnó, por falta de motivación, la resolución No. SENAE-DDG-2016-1210-RE de 19 de diciembre de 2016, la cual declaró sin lugar el reclamo de impugnación No. 380-2016 respecto de una liquidación complementaria por el valor de USD 73,093.63, como consecuencia del cambio de subpartidas arancelarias de mercancías.

² El Tribunal Distrital consideró, en suma, que no existió motivación, pues no habría sido posible advertir el criterio técnico para justificar la determinación practicada por el SENAE en el cambio de subpartidas arancelarias y que la parte actora presentó pruebas que evidencian la calificación en la subpartida original.

³ El recurso de casación se fundó en los casos 2 y 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”) por la falta de aplicación de las disposiciones 1, 3c y 6 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y sus notas explicativas y por falta de motivación.

⁴ El conjuer indicó que, respecto del caso segundo, no se explicó los aspectos concretos por los cuales se consideró falta de motivación y, en cambio, se expusieron elementos propios de otro caso. Sobre el caso

4. El 22 de noviembre de 2017, el SENA (también, “entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por el juez accionado.

### 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 2 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite esta acción y el 17 de enero de 2018, se sorteó el caso a la entonces jueza constitucional Marien Segura Reasco.
6. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de este Organismo realizó un nuevo sorteo del caso, el cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien, conforme al orden cronológico de sustanciación de causas, el 23 de febrero de 2022, avocó conocimiento y requirió un informe motivado de descargo al juez accionado.
7. El 9 de marzo de 2022, el actual presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia atendió el requerimiento señalado.

## 2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (también, “Constitución”) y 58 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Fundamentos de las partes

### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. La entidad accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso (en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación) y a la seguridad jurídica (artículos 75, 76 numerales 1 y 7 letra l y 82 de la Constitución).
10. El SENA sostiene que se vulneran, tanto la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como el derecho a la seguridad jurídica pues, a su parecer, (i) su escrito contentivo del recurso de casación planteado cumplía con los requisitos para ser admitido y (ii) el juez accionado se habría extralimitado en sus funciones, pues habría conocido el fondo del recurso de casación en etapa de admisión cuando debía limitar su análisis a la verificación de los requisitos formales.
11. Sobre la garantía de motivación, el SENA sostiene que se habría configurado una “ausencia absoluta de motivos”, así como una falta de base legal “pues existe una

---

quinto, señaló que no se explicó qué norma debía aplicarse ni qué norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico ni el carácter determinante del vicio en la decisión recurrida.

*insuficiencia de méritos jurídicos a los hechos estimados*” y porque no se habría considerado su argumentación.

12. Luego, el SENA E se refiere a aspectos de fondo de la controversia de origen y al contenido doctrinario del derecho a la tutela judicial efectiva.
13. Sobre la base de lo expuesto, el SENA E solicita que se declare la vulneración de sus derechos y se ordene la reparación integral que corresponda.

### **3.2. Posición de la autoridad judicial accionada**

14. Mediante informe de 9 de marzo de 2022, el actual presidente de la Sala a la cual pertenecía el conjuez accionado señaló, en lo principal, que el auto impugnado cuenta con motivación suficiente.

## **4. Análisis constitucional**

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental<sup>5</sup>.
16. La Corte ha determinado que un cargo configura una argumentación mínimamente completa si reúne, al menos, (i) una tesis, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata<sup>6</sup>. A su vez, con base en el principio de preclusión, al momento de dictar sentencia, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de un cargo que carece de una argumentación completa, cabe establecer una violación de un derecho fundamental<sup>7</sup>.
17. En relación con la alegación (i) del párrafo 10 *ut supra*, esta Corte debe señalar que no le compete determinar si un recurso de casación cumplía con los requisitos para ser admitido pues, este análisis corresponde a la Corte Nacional de Justicia en el marco de sus competencias.
18. Luego, respecto de la alegación (ii) del párrafo *ibidem*, esta Corte observa que, para sustentar la vulneración del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como del derecho a la seguridad jurídica, el SENA E se centra

---

<sup>5</sup> Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr.16.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP de 13 de febrero de 2021, párr. 18.

<sup>7</sup> *Id.*, párr. 21.

en una misma base fáctica<sup>8</sup>, esto es, que el conjuetz accionado habría incurrido en una presunta extralimitación al analizar la procedencia del recurso de casación. La Corte Constitucional ha examinado este cargo desde varias garantías del derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica<sup>9</sup>. Sin embargo, para el tratamiento más adecuado del cargo planteado, relativo a la extralimitación en la admisión del recurso de casación, esta Corte considera que este puede ser examinado de mejor manera en relación con una presunta vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes<sup>10</sup>, de tal manera que no se pronunciará sobre la alegada violación del derecho a la seguridad jurídica.

19. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva no se verifica un argumento completo. Así, la entidad accionante se ha limitado a solicitar que se declare su vulneración y a citar doctrina al respecto, de conformidad con el párrafo 12 *ut supra*, sin presentar argumentos para ello. Por lo expuesto, no es posible plantear un problema jurídico al respecto, aun realizando un esfuerzo razonable.
20. Respecto de la garantía de motivación, el SENA E no plantea un cargo completo pues se limita a realizar afirmaciones generales sobre la presunta falta de motivación, conforme el párrafo 11 *ut supra*. A pesar de aquello, realizando un esfuerzo razonable, se analizará si existe un vicio de inexistencia en el auto impugnado pues, a juicio del SENA E, existe “*ausencia absoluta de motivos*”.
21. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional formula los siguientes problemas jurídicos:
  1. ¿Vulneró el conjuetz accionado la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque se habría extralimitado al calificar la inadmisión del recurso de casación?
  2. ¿Vulneró el conjuetz accionado la garantía de motivación al presuntamente haber incurrido en un vicio de inexistencia?
- 4.1. **¿Vulneró el conjuetz accionado la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque se habría extralimitado al calificar la inadmisión del recurso de casación?**

---

<sup>8</sup> De conformidad con la sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.2, la base fáctica consiste en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1394-17-EP/22, a través de los derechos a la defensa y recurrir; sentencias Nos. 987-17-EP/22 y 1102-17-EP/22, a través del derecho a la seguridad jurídica; sentencia No. 2780-17-EP/22 a través del derecho a la motivación; sentencias Nos. 590-17-EP/22, 1784-17-E/22, 2129-17-EP/22, 2871-17-EP/22 a través de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, párr. 14.

22. El artículo 76.1 de la Constitución señala que “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
23. Del texto constitucional se desprende que, en observancia de esta garantía, los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto<sup>11</sup>. La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias<sup>12</sup>, las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso<sup>13</sup>.
24. Para determinar si existe la presunta vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, corresponde verificar si (i) el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, consecuentemente, (ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio.
25. En ese sentido, en cuanto al elemento (i), de conformidad con el COGEP, se debe señalar que, en la fase de admisibilidad del recurso de casación, no corresponde que la autoridad judicial analice el fondo de las alegaciones planteadas, dado que su análisis debe versar sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión para que se sustancie el recurso de casación, en consideración de los cargos formulados<sup>14</sup>.
26. Ahora bien, al revisar el auto impugnado, en su parte pertinente, se verifica que el conjuer se refirió a las normas acusadas como infringidas: “Regla 3c de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y sus notas explicativas; Reglas 1 y 6 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y sus notas explicativas”; a las causales invocadas: segunda y quinta del artículo 268 del COGEP; y, a los requisitos para viabilizar las mismas<sup>15</sup>.
27. Con base en lo anterior, el conjuer accionado estableció sobre el caso segundo:

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2488-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 22.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 28.

<sup>13</sup> *Id.*, párr. 27.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 2780-17-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 27; No. 1469-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 30; y, No. 2534-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 19.

<sup>15</sup> Sobre el caso segundo señaló: “[...] se debe considerar los siguientes elementos: a.- La sentencia impugnada no contenga los requisitos que exige la ley. b.- El juzgador en la parte dispositiva adopta disposiciones contrarias o incompatibles. c.- Cuando no cumplan el requisito de motivación”. Por su parte, sobre el caso quinto mencionó: “a.- Especificar el modo de infracción; b.- Individualizar la “norma de derecho o los precedentes jurisprudenciales obligatorios” infringidos; c.- Fundamentar el cargo en relación al modo de infracción; y, d.- Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia”.

*el recurrente no lo fundamenta de manera adecuada, puesto que, el caso segundo del art. 268 del [COGEP], contempla la existencia de defectos en la estructura del fallo, estableciendo su invocación técnica para su procedencia en tres vicios: a) La sentencia impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; b) El juzgador en la parte dispositiva adopta disposiciones contrarias o incompatibles; y, c) Cuando no cumplan el requisito de motivación. En el caso que nos subyace, el recurrente después de realizar un amplio análisis doctrinario de cómo debe entenderse a la motivación [...], no especifica y expone claramente cuáles son los aspectos concretos de como (sic) a su criterio el juzgador no motiva debidamente la sentencia; es más señala, dentro de su fundamento que: '**Su sentencia esta** (sic) **indebidamente motivada**', elemento que no constituye ninguno de los vicios propuestos por este caso, pues se debe acusar la falta de aplicación; exponiendo además en toda su fundamentación, elementos de otro caso que no son propios del caso segundo [...], por tanto a (sic) ser el recurso de casación formal, extraordinario y específico, quien recurre debe establecer los límites dentro de los cuales se habrá de pronunciar la casación [...]' (énfasis del original).*

28. A su vez, en relación con el caso quinto, el conjuer explicó:

*[...] el [escrito del] recurrente [...] no contiene la lógica jurídica necesaria para sustentar el cargo [...] por cada una de las normas señaladas como infringidas; se debe tomar en cuenta que el escrito contentivo del recurso de casación es una verdadera demanda contra la sentencia [...]; es decir, el vicio deber ser expuesto de manera que sea comprendido por la Sala de Casación sin necesidad de recurrir a pieza procesal alguna que no sea la sentencia [...]; por lo que en la especie el recurrente debió explicar los yerros en los que incurrió el juzgador, exponiendo de manera clara y concreta que (sic) norma debe aplicarse [...] y que el juzgador dejó de aplicarla; argumentando las razones por las cuales que (sic) su criterio se debía aplicar la norma propuesta, sin ello (sic) significa la revalorización de hechos; determinando que (sic) norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico [...] y demostrando la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión [...]. Además de lo expuesto, el recurrente luego de transcribir todas las normas señalas por este cargo, realiza un análisis de forma general a modo de alegato, [...] y por ende no individualiza una a una las normas para establecer de qué manera el juzgador erro (sic) en la decisión tomada y como (sic) cada una de estas normas fueron determinantes en el fallo.*

29. Sobre la base de lo transcrito, el conjuer accionado inadmitió el recurso de casación con base en los artículos 267, 268 y 270 del COGEP “*por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación*”.

30. De lo expuesto, esta Corte observa que la decisión impugnada no se refirió al fondo del recurso pues determinó que el SENAE, respecto del caso segundo, no planteó los aspectos concretos por los cuales la sentencia recurrida en casación no habría estado motivada y, en cambio, habría expuesto elementos de otra causal de casación. En cuanto al caso quinto, el conjuer determinó que el SENAE no explicó los yerros de falta de aplicación de normas indicando las razones por las cuales las normas acusadas como infringidas debían aplicarse, qué norma se aplicó en lugar de aquellas que el SENAE consideraba que debían aplicarse y no explicó el carácter determinante de la presunta infracción. Sin que implique una validación del cumplimiento o no de los requisitos de

admisión del recurso de casación, se observa que los aspectos antes descritos versan sobre un control en la fase de admisibilidad del recurso de casación.

31. En esa línea de ideas, en atención al problema jurídico planteado, la Corte evidencia que el conjuer accionado se limitó a verificar el cumplimiento de requisitos formales del recurso de casación, en observancia de lo establecido en el COGEP con relación a sus facultades y a los requisitos de admisibilidad del recurso en cuestión. De tal manera que no se observa extralimitación en el auto impugnado. Al respecto, se debe reiterar que el recurso de casación tiene carácter extraordinario, y sus requisitos, causales, condicionamientos y demás formalidades, establecidas en la Ley, deben necesariamente ser observados por los recurrentes, de lo contrario, las autoridades judiciales no podrán expedir una decisión que resuelva el fondo de la controversia<sup>16</sup>.
32. En virtud de lo expuesto, no se verifica que la inadmisión del recurso de casación haya violado alguna regla de trámite, con lo cual tampoco se configura el elemento (ii), referido en el párrafo 24 *ut supra*, es decir, no existió una afectación al debido proceso en cuanto a principio. Como consecuencia, se descarta la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

#### **4.2. ¿Vulneró el conjuer accionado la garantía de motivación al presuntamente haber incurrido en un vicio de inexistencia?**

33. El artículo 76 numeral 7 letra l de la CRE determina que “*no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.
34. En la sentencia No. 1158-17-EP/21, esta Corte señaló que toda decisión del poder público debe contener una estructura mínima que evidencie motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa<sup>17</sup> como en la fundamentación fáctica<sup>18</sup>. Respecto de autos emitidos en la fase de casación, la Corte ha señalado que la fundamentación normativa se considera suficiente si contiene la enunciación y justificación de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación de su aplicación a los argumentos planteados en el recurso indicado<sup>19</sup>. Por su parte, la fundamentación fáctica, respecto de autos dictados en la fase de admisión del recurso

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 2873-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022, párr. 35.

<sup>17</sup> Existe fundamentación normativa si contiene la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

<sup>18</sup> Existe fundamentación fáctica si contiene una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Resulta pertinente señalar que la Corte ha determinado que hay casos en donde puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes. *Id.*, párr. 61.2.

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 41.

de casación, se refiere a los argumentos, los vicios casacionales y los casos del artículo 268 del COGEP, que hayan sido planteados por quien presenta el recurso de casación<sup>20</sup>.

35. Dada la alegación específica de la entidad accionante, corresponde referirse al vicio de inexistencia motivacional. Así, una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica<sup>21</sup>.
36. Al respecto, a diferencia de lo alegado por el SENA E, de conformidad con el detalle expuesto en los párrafos 26-29 *ut supra*, el conjuez accionado sí enunció las normas con las cuales fundamentó su decisión y explicó su pertinencia en función de las causales de casación planteadas. A su vez, se refirió a los argumentos expuestos en el escrito contentivo del recurso de casación del SENA E, con lo cual se refirió a los vicios casacionales invocados y a las respectivas causales del artículo 268 del COGEP. Por lo expuesto, en respuesta al problema jurídico planteado, no se observa una vulneración de la garantía de motivación, al no verificarse una inexistencia motivacional en la decisión impugnada.
37. Finalmente, esta Corte Constitucional recuerda al SENA E que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional no debe ser vista como una instancia adicional, razón por la cual no puede considerarse como una acción a agotar en todos los casos, si no existe una real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal de la institución; hacerlo constituye un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC y puede ser sancionado de conformidad con el artículo 64 *ibidem*.
38. Por lo expuesto, esta Corte señala que en múltiples ocasiones<sup>22</sup> ya se ha indicado al SENA E que por la mera inconformidad no se puede presentar una acción que es “*extraordinaria*”, y le requiere expresamente que revea su política de presentación de este tipo de acciones. Así, la Corte realiza una advertencia al SENA E de que, en futuros casos con características similares al presente, que lleguen en fase de admisión, esta Corte enviará al Consejo de la Judicatura para que se aplique el artículo 64 de la LOGJCC y los abogados patrocinadores del SENA E sean sancionados. En este sentido se exhorta adicionalmente a la Contraloría General del Estado y a la Procuraduría General del Estado a tomar en cuenta esta disposición.

## 5. Decisión

39. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 3216-17-EP**.

---

<sup>20</sup> *Id.*, párr. 42.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 67.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencias No. 1960-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 21 y No. 1348-17-EP/21 de 28 de julio de 2021, párr. 35 y 36.

**2. Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

**40.** Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 01 de febrero de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

321617EP-5206d



**Caso Nro. 3216-17-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves nueve de febrero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 33-18-EP/23**  
**Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes**

Quito, D.M., 01 de febrero de 2023

**CASO No. 33-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 33-18-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación, emitido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en un juicio de impugnación. Este Organismo verifica que no existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

**I. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 21 de abril de 2017, Lam Chu Joy Chong presentó una acción de impugnación en contra del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”).<sup>1</sup>
2. El 5 de octubre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, aceptó la acción de impugnación.<sup>2</sup> El SENAE interpuso un recurso de casación.
3. El 29 de noviembre de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional de Justicia”) inadmitió el recurso de casación planteado por el SENAE.

**1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

4. El 27 de diciembre de 2017, el SENAE (“entidad accionante”) presentó una acción

<sup>1</sup> Mediante esta acción Lam Chu Joy Chong impugnó la resolución No. SENAE-SENAE-2017-0282-RE. Dicha resolución tiene como antecedente la rectificación de tributos No.- JRP1-2016-1228-D001 de 21 de diciembre de 2016, la cuantía es de \$1579,14. El proceso fue signado con el No. 09501-2017-00286.

<sup>2</sup> El Tribunal Contencioso Tributario resolvió “*declarar con lugar la demanda presentada por LAM CHU JOY CHONG, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, y como consecuencia se declara la invalidez legal de la Resolución N° SENAE-SENAE-2017-0282-RE, emitida el 19 de abril de 2017, así como de su antecedente la Rectificación de Tributos No. JRP1-2016-1228-D001.---- En virtud de que la demanda ha sido aceptada en su totalidad, en base a lo previsto en el penúltimo inciso del Art. 324 del Código Orgánico General de Procesos*”.

extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión dictado por el conjuer de la Corte Nacional de Justicia el 29 de noviembre de 2017. El caso fue signado con el número 33-18-EP.

5. El 2 de julio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.<sup>3</sup>
6. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes,<sup>4</sup> quién avocó conocimiento del caso el 20 de diciembre de 2022 y solicitó a la Corte Nacional de Justicia que presente su informe de descargo debidamente motivado.

## II. Competencia

7. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución; y, el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

## III. Fundamentos de la acción

### 3.1 Fundamentos de la acción y pretensión

8. El SENA E señala que la decisión judicial que impugna—el auto de inadmisión de la Corte Nacional de Justicia — vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de (i) cumplimiento de las normas y derechos de las partes; (ii) a la defensa; (iii) a la motivación; y, (iv) a recurrir, contenidos en el artículo 76 (1) (7) (a) (l) y (m) de la Constitución, respectivamente.
9. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la entidad accionante sustentó que “[a]l *inadmitir el Recurso de Casación, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, violentaron (sic) el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, al quebrantar el derecho de la institución del sector público SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, de que se aplique la norma del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos*”. Añadió que el conjuer de la Corte Nacional de Justicia, al valorar los fundamentos del recurso en fase de admisión, vulneró la garantía señalada.
10. En cuanto a la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de defensa, la entidad accionante manifestó que “[c]uando el Tribunal de Conjuerces *inadmitió el*

<sup>3</sup> El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza.

<sup>4</sup> El 10 de febrero de 2022, en el proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la nueva jueza y los nuevos jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

*recurso de casación propuesto por el SENA E, examinando sus fundamentos en el auto de inadmisión y no en la sentencia en que se pronuncia sobre la procedencia del mismo, trasgrede el artículo 76 numeral 7 letra E (sic) de la Constitución de la República, ocasionando la indefensión de la institución pública que lo presentó”.*

11. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el SENA E afirmó que “(e)n el Auto de 29 de noviembre del 2017 no se explica la pertinencia de la aplicación del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, al escrito que contiene el recurso. El escrito reúne los requisitos de dicha norma legal, por lo que al analizar la procedencia de las causales previstas en el artículo 268 del referido cuerpo legal, incumple la disposición del literal del Artículo 76 de la Constitución”.
12. A propósito del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, la entidad accionante sostuvo que con la interposición del recurso de casación buscó corregir los errores de derecho del fallo recurrido.

### **3.2 Posición de la parte accionada**

13. El 10 de enero de 2022, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia envió el informe de descargo solicitado. En dicho informe, además de justificar la competencia del juzgador que emitió el auto de inadmisión impugnado, transcribió la parte argumentativa de este y, finalmente, concluyó:

*De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustentan su decisión, por lo que el auto de inadmisión de 29 de noviembre del 2017, las 11h41 presenta la motivación suficiente.*

## **IV. Análisis constitucional**

14. Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>5</sup>
16. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar estos cargos mediante argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión)<sup>6</sup> que permitan a la Corte analizar la violación de derechos. Sin embargo, en observancia

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2719-17-EP/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

del principio de preclusión, una vez admitida la causa, este Organismo no puede dejar de analizar un cargo sin antes hacer un esfuerzo razonable para determinar “*si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”.<sup>7</sup>

17. En este caso, si bien la entidad accionante alega la violación del derecho al debido proceso en la garantía a recurrir, su demanda no desarrolla argumentos claros y completos sobre su vulneración. Los argumentos presentados carecen de una base fáctica tendiente a señalar la acción u omisión de la autoridad judicial, que habría ocasionado la vulneración alegada. Al no existir una base fáctica, el argumento carece también de una justificación jurídica. Por tanto, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, esta Corte no encuentra un argumento mínimamente completo que permita analizar una posible vulneración a los derechos alegados.

#### **4.1. Formulación del problema jurídico.**

18. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (párrafo 9 *supra*), el SENA E afirma que la Corte Nacional de Justicia vulneró esta garantía puesto que se extralimitó en sus funciones al realizar un análisis de fondo en la etapa de admisión.
19. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa (párrafo 10 *supra*), el SENA E alega que examinó sus fundamentos en el auto de inadmisión y no en la sentencia. En este sentido, respecto de la supuesta violación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación (párrafo 11 *supra*), el SENA E reclama, igualmente, una extralimitación por parte del conjuer nacional, puesto que habría realizado un análisis de fondo (en relación con la procedencia o no de la causal invocada), en lugar de limitarse a analizar los requisitos de forma previstos en el artículo 267 del COGEP.
20. La Corte observa que los cargos planteados respecto de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa; y, la motivación, se refieren a una presunta extralimitación de competencias del conjuer la Sala accionado al inadmitir el recurso de casación.
21. La Corte Constitucional ha establecido, mediante reiterada jurisprudencia, que el cargo relativo a la presunta extralimitación de los conjueres en el conocimiento del recurso de casación debe analizarse desde la posible vulneración del derecho al

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21 “*Al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación al momento de dictar sentencia de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”; sentencia No. 1952-17-EP/21, párrafo 15.

debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, con el fin de evitar la redundancia argumentativa y dar un tratamiento adecuado y eficaz a las alegaciones referentes a dicha extralimitación.<sup>8</sup>

22. Por lo anterior, la Corte Constitucional formula el siguiente problema jurídico:

*¿El auto de inadmisión de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, debido a que el conjuer nacional se habría extralimitado en sus competencias en la fase de admisión?*

#### 4.2. Resolución del problema jurídico.

23. El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

*(e)n todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:  
1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

24. La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y estableció que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común, para que se configure su vulneración debe cumplirse dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.<sup>9</sup>

25. Por lo tanto, para determinar si la Sala accionada vulneró o no la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes corresponde verificar si (i) el auto impugnado vulneró alguna regla de trámite y, consecuentemente, (ii) si dicha transgresión afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio.<sup>10</sup>

26. El SENA E alega que el conjuer de la Corte Nacional de Justicia habría inobservado su obligación de controlar la efectiva aplicación y correcta interpretación de normas infraconstitucionales, ya que inadmitió su recurso extraordinario de casación cuando este cumplía con lo dispuesto en “el artículo 7 de la Ley de Casación”<sup>11</sup> y 270 del

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia 3392-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022, párr. 31. Ver también: Corte Constitucional, sentencia 2933-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022 y sentencia 3329-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia 3329-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022, párr. 17.

<sup>11</sup> A pesar de que en el acápite III “DETERMINACIÓN DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN” el SENA E hace referencia a la causal quinta del artículo 268 del COGEP, en la página 9 de la acción extraordinaria de protección, el SENA E señala que “cumple con los requisitos formales del artículo 7 de la ley de Casación”.

Código Orgánico General de Procesos (COGEP). La entidad accionante sostiene que, para inadmitir su recurso, el conjuer de la Sala Especializada realizó un análisis de fondo en la etapa de admisión, cuando lo correcto era únicamente verificar si el recurso cumplía o no con los requisitos de forma legales.

27. Del análisis integral del auto impugnado,<sup>12</sup> esta Corte verifica que el conjuer de la Sala Especializada, de acuerdo con las normas que contienen los requisitos de forma exigibles en un recurso de casación,<sup>13</sup> (1) ratificó su jurisdicción y competencia; (2) luego verificó la procedencia del recurso en relación con el tipo de proceso de origen y el efecto de la resolución impugnada; (3) analizó la legitimación del recurrente; (4) revisó la oportunidad del recurso; (5) se refirió a las normas presuntamente infringidas; y, (6) finalmente, identificó la causal quinta del artículo 268 del COGEP como fundamento del recurso interpuesto.

28. Posteriormente, en relación con el análisis de la causal invocada, el conjuer analizó que los recursos que se fundan en la causal quinta deben:

- a) *(e)specificar el modo de infracción; b) (i)ndividualizar la “norma de derecho o los precedentes jurisprudenciales obligatorios” infringidos; c) (f)undamentar el cargo en relación al modo de infracción; y, d) (e)xplicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia.*

29. En función de los requisitos mínimos expuestos en el párrafo precedente, el conjuer argumentó que el recurrente presentó un alegato global y una conclusión generalizada, sin individualizar cada una de las normas y explicar cuán determinantes resultaban para el fallo, por lo que su recurso era inadmisibile. En este sentido, el conjuer argumentó que:

*De la revisión de este cargo se establece que el recurrente no lo ha fundamentado de manera correcta (...) (pues) luego de transcribir todas las normas señaladas por este cargo, realiza un análisis de forma general a modo de alegato, puesto que, de la revisión del cargo propuesto se evidencia que el recurrente no fundamenta la infracción de estas normas de manera correcta, puesto que, realiza su análisis en conjunto y por ende no individualiza una a una las normas para establecer de qué manera el juzgador erro en la decisión tomada y como cada una de estas normas fueron determinantes en el fallo.*

30. Por tanto, en virtud de lo señalado en los párrafos del 27 al 29 *supra*, este Organismo verifica que el conjuer de la Corte Nacional se limitó a analizar los requisitos formales que son necesarios en un recurso de casación cuando se fundamenta en la causal quinta del artículo 268 del COGEP (individualización de las normas y su relevancia para la resolución del proceso de origen). En consecuencia, contrario a lo que afirma el SENAE, el conjuer no calificó al cargo como acertado o no en relación

<sup>12</sup> Fojas de la 2 a la 6 del expediente de la Corte Nacional de Justicia de la causa No. 09501-2017-00286,

<sup>13</sup> Constitución de la República del Ecuador, art. 184, numeral 1; Código Orgánico de la Función Judicial, art. 201, numeral 2; Código Orgánico General de Procesos, disposición reformatoria segunda, numeral 4, art. 266, art. 269 y art. 270.

con la causal alegada, sino que examinó las condiciones mínimas necesarias para que una demanda supere la fase de admisión.

31. En este sentido, esta Corte ya se ha pronunciado respecto de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y la necesidad de exigir el cumplimiento de los requisitos legales para que un recurso supere la fase de admisión. De no exigirlos, se obstaculizaría la observancia de los derechos al debido proceso y seguridad jurídica de las partes procesales.<sup>14</sup>
32. Consecuentemente, por lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Corte concluye que el conjuer no violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación, ni tampoco se afectó al debido proceso. Por tanto, no se produjo una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos pues el conjuer de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia no se extralimitó en sus competencias, sino verificó el cumplimiento de los requisitos relativos a la admisibilidad del recurso de casación previstos en los artículos 267, 269 y 270 del COGEP.
33. Finalmente, la Corte Constitucional encuentra que, en este caso, cuya cuantía es de \$1579.14, la Acción Extraordinaria de Protección no está fundamentada, lo que podría significar un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC. Así mismo, a dicha conducta le aplicarían los parámetros del artículo 64 de la LOGJCC que establece: *“Art. 64.- Sanciones.- Cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. La reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.”*
34. Por lo expuesto, esta Corte señala que en múltiples ocasiones ya se ha indicado al SENA E que por la mera inconformidad no se puede presentar una Acción que es “extraordinaria”, y le requiere expresamente que revea su política de presentación de este tipo de acciones. Así, la Corte realiza una advertencia al SENA E de que, en futuros casos con características similares al presente, que lleguen en fase de admisión, esta Corte enviará al Consejo de la Judicatura para que se aplique el art. 64 de la LOGJCC para que los abogados patrocinadores del SENA E sean sancionados.
35. En este sentido se exhorta adicionalmente a la Contraloría General del Estado y a la Procuraduría a tomar en cuenta esta disposición.<sup>15</sup>

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 838-14-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 22.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 345-18-EP/23 de 18 de enero de 2023, párr. 28-30.

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 33-18-EP.**
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, sesión ordinaria de miércoles 01 de febrero de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

003318EP-52025



**Caso Nro. 0033-18-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves nueve de febrero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 254-18-EP/23**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 01 de febrero de 2023

**CASO No. 254-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 254-18-EP/23**

**Tema:** En el marco de una acción de protección presentada en contra del Ministerio de Defensa, el comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana y la Procuraduría General del Estado, se analiza la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Roberto Ignacio Romero Rivadeneira en contra de la sentencia de 17 de marzo de 2017 dictada por la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, y la sentencia de 14 de diciembre de 2017 dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso N°. 09201-2017-00912. La Corte concluye que las autoridades judiciales no vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso originario**

1. El 9 de marzo de 2017, el señor Roberto Ignacio Romero Rivadeneira presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Defensa, el comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana y la Procuraduría General del Estado, por considerar que la orden general FAE N° 033 del 18 de diciembre de 2000<sup>1</sup>, emitida por el Consejo de disciplina de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la defensa y la motivación. El proceso fue signado con el N° 09201-2017-00912.
2. El 17 de marzo de 2017, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), declaró sin lugar la demanda.<sup>2</sup> Inconforme con lo resuelto, el señor Roberto Ignacio Romero Rivadeneira interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> Mediante la orden general FAE N° 033 se le dio de baja de la institución al señor Roberto Ignacio Romero Rivadeneira en razón de que el Tribunal Penal de Bolívar dentro del juicio signado N° 20-2000 dictó sentencia en la que se determinó su culpabilidad como coautor del delito de asesinato.

<sup>2</sup> La jueza negó la acción por considerar que el señor Roberto Ignacio Romero Rivadeneira “*tenía vías administrativas, judiciales ordinarias y Constitucionales (sic) claras y específicas para impugnar el acto administrativo donde se le da la baja en el año 2000, de una manera adecuada, lo que no hizo en su debido momento, por cuanto de haber sido daño grave, tuvo el tiempo oportuno para preparar la defensa y realizar las solicitudes que fueren necesarios (sic) para poder impugnar los actos administrativos por los cuales se dio de baja no siendo un impedimento de carácter legal o constitucional el acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva que alega e (sic) accionante; no siendo tampoco procedente la acción planteada (...) por*

3. El 14 de diciembre de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“Sala”) negaron<sup>3</sup> el recurso interpuesto y confirmaron la sentencia de primera instancia.

## 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 12 de enero de 2018, el señor Roberto Ignacio Romero Rivadeneira (“accionante”) presentó la demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de las sentencias de 17 de marzo de 2017 y 14 de diciembre de 2017. Esta acción fue admitida a trámite el 27 de febrero de 2018.<sup>4</sup>
5. Mediante sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa se asignó al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. El 14 de marzo y 9 de noviembre de 2022, el accionante presentó escritos solicitando audiencia pública.
7. El 9 de enero de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a los jueces de la Unidad Judicial y la Sala para que presenten su informe de descargo.<sup>5</sup>
8. El 12 y 16 de enero de 2023 la jueza de la Unidad Judicial y los jueces de la Sala, respectivamente, presentaron el informe requerido.

## II. Competencia

9. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

---

*cuanto existían vías idóneas y eficaces (...) además (sic) al haber transcurrido hasta la fecha de la presentación de la presente demanda 17 años desde el hecho no se puede declarar un derecho mediante la presente acción.*

<sup>3</sup> Los jueces negaron la acción por considerar que el señor Roberto Ignacio Romero Rivadeneira “no ha podido demostrar de manera alguna que se le haya violado ningún derecho constitucional al haberse procedido a dar de Baja (sic) con fecha 08 de Diciembre del 2000 al amparo de lo que establece el Art. 87 lit. d) en concordancia con el literal e) del Art. 76, ambos de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dictada por el Consejo de Personal de Aerotécnicos”.

<sup>4</sup> La Sala de Admisión estuvo conformada por los exjueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán.

<sup>5</sup> Asimismo, el juez ponente rechazó el pedido de audiencia “por no considerarla necesaria para la resolución de la causa”.

### III. Alegaciones de los sujetos procesales

#### 3.1. De la parte accionante

10. El accionante manifestó que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la defensa y de la motivación.
11. Sobre la tutela judicial efectiva, mencionó que los jueces de la Sala vulneraron este derecho debido a que emitieron la sentencia seis meses después de la audiencia pública.
12. De igual manera, indicó que los jueces de la Sala lo dejaron en indefensión por argumentar que el objeto de la controversia podía ser resuelto en la justicia ordinaria, así, cuestiona que *“ni si quiera se molestan en señalar o identificar a qué tipo de justicia ordinaria se refiere (sic)”*. En ese sentido, señala que los jueces de la Sala no tuvieron argumentos jurídicos válidos para adoptar su decisión y no realizaron un escrutinio de los derechos constitucionales alegados en su demanda. Al respecto, precisa que la jueza de la Unidad Judicial no efectuó un examen sobre la transgresión de derechos alegados y que, posteriormente, los jueces de la Sala vulneraron nuevamente su derecho al ratificar la decisión de la jueza *aquo*.
13. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, el accionante indicó que *“esta garantía (...) es una manifestación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión”*. Señaló que este derecho fue transgredido por el Consejo de Personal de Aerotécnicos a través de la resolución en la que le dieron de baja, ya que no le proporcionaron suficiente antelación para poder presentar argumentos o pruebas. Posteriormente, los jueces conculcaron el mismo derecho, al ratificar la resolución impugnada.
14. En cuanto a la seguridad jurídica, el accionante indicó que este derecho se vulneró cuando no se respetaron las normas constitucionales y las normas jurídicas previas, claras y públicas. Asimismo, citó la sentencia N° 016-13-SEP-CC de la Corte Constitucional sobre este derecho.
15. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante afirmó que en la sentencia emitida por los jueces de la Sala existe una *“motivación ficticia”*, debido a que la jueza de la Unidad Judicial y los jueces de la Sala expusieron *“la descripción de una serie de sentencias relacionadas a las ACCIONES DE AMPARO que corresponden a disposiciones y procedimientos de la Constitución de 1998 y no en la Constitución del 2008”*.
16. Añadió que en las decisiones no se analizaron sus argumentos sobre la vulneración de los derechos constitucionales, sino que concluyeron que se trató de un reclamo que debe ser solucionado por la vía ordinaria. Agregó que las decisiones impugnadas carecen de lógica ya que *“no existe una exposición razonada sobre la vulneración o no de derechos constitucionales, creyendo que es suficiente la discrecionalidad por lo que no existe*

*tampoco la explicación Motivada (sic) de su pertinencia; (...) no existiendo premisa alguna que convierta la Resolución contenida en la Sentencia (sic), como una decisión lógica por ser carente de Motivación (sic) y justamente falta de lógica dicha Resolución (sic)". Finalmente, concluyó que como no existió motivación racional y lógica tampoco es comprensible la decisión.*

17. Por las razones expuestas, el accionante solicita que esta Corte: **(i)** declare la vulneración de sus derechos constitucionales por parte de la jueza de la Unidad Judicial y los jueces de la Sala; **(ii)** se acepte la acción extraordinaria de protección; **(iii)** que se declare la vulneración de sus derechos; **(iv)** se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala; **(v)** se ordene su reincorporación al servicio activo de la Fuerza Aérea; **(vi)** se elimine de su hoja de vida la baja tomada por el Consejo Disciplinario del 8 de diciembre de 2000 y la orden general FAE N° 033 de 18 de diciembre de 2000; **(vii)** se disponga que el Comandante de la FAE extienda unas disculpas públicas por el daño causado; **(viii)** se disponga al defensor del pueblo que supervise la ejecución y cumplimiento de la sentencia; y, **(vi)** se ordene que la defensoría del pueblo dé cursos especializados de orientación y capacitación a los miembros de las Fuerzas Armadas para que sean aplicadas las disposiciones de respeto a las normas constitucionales.

### **3.2. De la parte accionada**

18. El 12 de enero de 2023, la jueza de la Unidad Judicial presentó el respectivo informe señalando que:

*Con fecha viernes 17 de marzo del 2017, las 12h42, se emite la sentencia ya que de lo analizado se coligue que la acción planteada por el accionante no se ajusta a lo determinado en el artículo 88 de la Constitución de la República (...) No cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...). De autos se encuentra demostrado que el accionado tenía vías administrativas, judiciales ordinarias y Constitucionales claras y específicas para impugnar el acto administrativo donde se le da la baja en el año 2000, de una manera adecuada, lo que no hizo en su debido momento, por cuanto de haber sido el daño grave, tuvo el tiempo oportuno para preparar su defensa y realizar las solicitudes que fueren necesarios para poder impugnar los actos administrativos por los cuales se le dio de baja no siendo un impedimento de carácter legal o constitucional el acceso a la justicia o la tutela efectiva que alega e accionante; no siendo tampoco procedente la acción planteada ya que la misma también se ajusta a lo determinado en el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus numerales 1, 4 y 5 por cuanto existían vías idóneas y eficaces, como en su momento era el Recurso de Amparo Constitucional, además al haber transcurrido hasta la fecha de presentación de la presente demanda 17 años desde el hecho no se puede declarar un derecho mediante la presente acción.- Al respecto la Segunda Sala de la Corte constitucional, máximo órgano de administración de justicia en nuestro país, en la resolución No. 1501-20088-RA ha establecido: "...como lo ha manifestado este Tribunal en reiteradas ocasiones, al hablar de daño inminente eso quiere decir que pueda ocurrir, que el daño se está produciendo; o bien, que exista la virtualidad de que los efectos dañosos se extiendan en el tiempo, sin que se lo pueda evitar o eludir".*

19. El 16 de enero de 2023, los jueces de la Corte Provincial del Guayas, Mario Blum Aguirre y Francisco Morales Garcés presentaron un informe señalando que:

*La sentencia dictada dentro de la acción de protección de nuestra referencia, fue emitida el 14 de diciembre del 2017 por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Ab. María Banchón Mero, Ab. Freddy Bello Sotomayor y Ab. Jorge Alejandro Lindao, habiendo dejado de existir la primera de los nombrados; el segundo se acogió al desenrollamiento (sic) y el tercero continúa en funciones pero en la actualidad se encuentra con licencia por calamidad doméstica, razón por la que en virtud del sorteo realizado, nos ha correspondido el conocimiento del precitado oficio. A la sentencia dictada por los prenombrados Jueces (...) nos referimos exclusivamente en el sentido del artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es en el contenido de dicho fallo que a simple lectura en su forma cumple con los requisitos legales. En cuanto al fondo de la sentencia que tiene que ver exclusivamente con su motivación y argumentación jurídica, no podemos referirnos, ya que dicho criterio fue emitido por un Tribunal constituido con Jueces distintos a nosotros. Por lo anteriormente expuesto cumplimos con lo solicitado por su autoridad, excusándonos por no poder emitir criterio respecto a la fundamentación de los Jueces que dictaron sentencia en la causa motivo de la acción extraordinaria de protección.*

#### IV. Análisis

20. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
21. Respecto al cargo contenido en el párrafo 11 *supra*, esta Corte evidencia que el argumento no presenta una justificación jurídica que indique por qué la acción vulnera el derecho de forma directa e inmediata. Por otro lado, en el párrafo 14 *supra*, se advierte que la alegación se formula en abstracto y no posee una base jurídica que permita a esta Corte plantear un problema jurídico. En consecuencia, a pesar de realizar un esfuerzo razonable<sup>6</sup>, se observa que los cargos no poseen una estructura mínimamente completa<sup>7</sup> que permita efectuar un análisis al respecto.
22. Por su parte, sobre el cargo resumido en el párrafo 15 *supra*, esta Corte advierte que el accionante cuestiona la presunta incorrección de la sentencia impugnada debido a que los jueces de la Sala citaron sentencias sobre acciones de amparo. Cabe precisar que los cargos relacionados con la incorrección de una decisión no deben ser confundidos con una posible vulneración de derechos, pues no configuran un argumento claro y

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

<sup>7</sup> La Corte Constitucional dilucidó que para identificar un argumento claro se debe verificar que posea: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

completo. Por lo tanto, pese a realizar un esfuerzo razonable<sup>8</sup>, no se evidencia un argumento mínimamente completo que amerite el análisis de esta Corte. Por consiguiente, no se formulará un problema jurídico sobre el cargo contenido en el párrafo 15.

23. De igual forma, esta Corte advierte que la alegación en el párrafo 13 *supra*, hace referencia a la resolución que motivó su salida de la institución y que la misma fue ratificada por las autoridades judiciales. Por lo tanto, este cargo busca que la Corte se pronuncie sobre el fondo del proceso subyacente.<sup>9</sup> Sobre este punto, cabe señalar que, conforme se establece en los arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto determinar si una actuación judicial adoptada en el proceso de origen vulneró directamente algún derecho constitucional, y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de la decisión adoptada en dicho proceso<sup>10</sup>, lo que ha sido denominado por la jurisprudencia de esta Corte como “*examen de mérito*”. En relación con este examen, en el párrafo 55 de la sentencia N.º 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, se estableció que el control de mérito se realiza exclusivamente *de oficio*, es decir, por decisión de la Corte y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección. En consecuencia, en esta sentencia no se formularán problemas jurídicos a partir del cargo contenido en el párrafo 13 *supra*, relacionado con el mérito.

24. Por otro lado, este Organismo observa que los cargos contenidos en los párrafos 12 y 16 *supra*, relacionados con la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva, se fundamentan en el mismo argumento: la jueza de la Unidad Judicial y los jueces de la Sala no analizaron los derechos alegados. En consecuencia, esta Corte estima oportuno analizar si es que las sentencias de primera y segunda instancia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y se plantea el siguiente problema jurídico.

#### **4.1. ¿Las sentencias de primera y segunda instancia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no se analizaron los derechos que se alegaron como transgredidos?**

25. De conformidad con la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE:

*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*

26. A la luz de lo establecido en la sentencia N.º. 1158-17-EP/21, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. A saber:

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º. 861-17-EP/22 de 28 de abril de 2022, párr. 12.

*(...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.*<sup>11</sup>

27. Como lo ha dilucidado esta Corte en varias ocasiones, esta garantía no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, pues tan solo impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.<sup>12</sup>
28. De esta manera, entre varios elementos, este Organismo debe verificar si la decisión impugnada posee: **(i)** una fundamentación normativa suficiente, y **(ii)** una fundamentación fáctica suficiente (...).<sup>13</sup> Adicionalmente, en el caso de las garantías jurisdiccionales existe un requisito adicional el cual establece que **(iii)** el juez debe pronunciarse sobre la existencia de la vulneración de derechos alegados.<sup>14</sup>

#### 4.1.1 Sentencia de segunda instancia

29. En el presente caso, el accionante refiere que en la sentencia emitida por los jueces de la Sala no se examinó la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales.
30. De la revisión de la sentencia de segunda instancia se observa que, una vez que se determinó la competencia, antecedentes, argumentos de las partes y la relevancia constitucional, los jueces de la Sala manifestaron en el considerando séptimo que:

*(...) el accionante argumenta que los derechos constitucionales que se le habrían violado son los relacionados al Debido Proceso, por habérselo dejado en indefensión y sin Tutela Judicial Efectiva así como la falta de motivación en la Orden General FAE No. 033, Art. 87 de la Ley de Personal de las fuerzas armadas, por tanto es preponderante establecer si de los medios probatorios actuados se ha realizado tal vulneración (sic) (...).*

31. En línea con lo anterior, la Sala define, en el acápite 7.1, 7.2 y 7.3, a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de la defensa y motivación.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 44

<sup>13</sup> La Corte determinó que una argumentación es suficiente: “(...) cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si no se analizan las pruebas (...)”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>14</sup> *Ibidem* párr. 103. De igual forma, en la Sentencia N°. 1924-17-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 20. y la Sentencia N°. 2152-17-EP/21 de 8 de septiembre de 2021, párr. 22.

En ese sentido, cita a la CRE y jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto. De forma posterior, la Sala explica que la baja, conforme al artículo 86 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, “*es el acto administrativo ordenado por la autoridad competente, mediante el cual se dispone la separación del militar de las Fuerzas Armadas Permanentes, colocándole en servicio pasivo*”. Igualmente, que dicha baja estuvo sustentada en el artículo 87 de la ley *ibídem*, el cual establece las causales para dar de baja a un militar, en específico, el numeral d): “*Haber merecido sentencia condenatoria con pena privativa de libertad mayor de 90 días en juicios penales, militares o comunes*”.

32. La Sala agrega que la baja fue dada conforme a las leyes específicas vigentes a la época del hecho que generó la acción de protección. Asimismo, puntualiza que son normas que regulan derechos y obligaciones conforme lo indicaba la Constitución de 1998 en su artículo 187 y que se encuentra regulado en el artículo 160 de la actual Constitución.
33. Por otro lado, la Sala señala que el Consejo de Personal de Aerotécnicos se encontraba facultado para conocer y resolver la situación jurídica del accionante. En tal sentido, la Sala puntualiza que el Consejo de Personal de Aerotécnicos cumplió su obligación de aplicar la norma pertinente, debido a que, en el presente caso:

*la pena impuesta fue de 10 años de reclusión ordinaria, esto es mayor a la señalada en la norma invocada, por lo que se justificó la baja impuesta, en concordancia con lo que señalado el Art. 74, sobre la disponibilidad que establece que es la situación transitoria en que se coloca al militar, sin mando y sin cargo efectivo, sin excluirle del escalafón de las Fuerzas Armadas Permanentes, hasta la publicación de su baja*

34. Del mismo modo, los jueces de la Sala añadieron que:

*el Art. 76 decía: El militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas: ... e) Por haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, por infracciones militares o comunes, una vez ejecutoriados. **Que es lo ocurrido en la especie, es decir, que el hecho que se considera lesivo por el accionante se encuentra establecido plenamente en la Ley, por tanto no se ha demostrado la vulneración de derechos constitucionales argumentado.** (“Énfasis añadido”).*

35. En el considerando noveno, los jueces de la Sala concluyen que:

*“Del estudio de las actuaciones habidas en esta causa se advierte que el accionante **no ha podido demostrar de manera alguna que se le haya violado ningún derecho constitucional al haberse procedido a dar de Baja con fecha 08 de Diciembre del 2000 al amparo de lo que establece el Art. 87 lit. d) en concordancia con el literal e) del Art. 76, ambos de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dictada por el Consejo de Personal de Aerotécnicos**”. (“Énfasis añadido”).*

36. Finalmente, precisaron que no se reunieron los requisitos establecidos en el artículo 40 de la LOGJCC señalando que eso provoca que la acción de protección incoada sea inadmisibles e ineficaz, por lo que se negó el recurso de apelación.

37. En virtud de lo anterior, se verifica que la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2017 por los jueces de la Sala (i) enuncia de forma suficiente las normas en las que sustenta su decisión, tanto respecto de los derechos constitucionales que se alegan como vulnerados como de la ley correspondiente, y (ii) explica de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al caso concreto, resolviendo los cargos planteados por el accionante. De igual manera, se constata que la sentencia de segunda instancia (iii) se pronunció sobre la vulneración de los derechos alegados y desestimó las pretensiones del accionante.
38. Por lo expuesto, esta Corte no identifica que exista una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia.

#### 4.1.2 Sentencia de primera instancia

39. La jueza de la Unidad Judicial, en el acápite quinto, analiza la procedencia de la acción de protección. En primer lugar, menciona que en la época en la que sucedieron los hechos, el accionante tenía el “*recurso de amparo*”, el cual podía ser utilizado para evitar la vulneración de un derecho constitucional. Sobre esto, indica que:

*de acuerdo con el art.95 de la derogada constitución de 1998, la acción de amparo tenía por objeto cesar, evitar la comisión, o remediar inmediatamente las consecuencias de la vulneración de un derecho fundamental, el objeto y los elementos de la acción de protección (...).*

40. En segundo lugar, indicó que conforme el artículo 88 de la CRE y el 39 de la LOGJCC, la acción de protección tiene la finalidad de amparar de manera directa y eficaz los derechos constitucionales que efectivamente fueron vulnerados por una acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas o cuando la privación provenga de un particular. Agregó que, si una autoridad pública emite actos que “*reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, sin observar lo que determina el artículo 226 de la Constitución de la República, en relación de las atribuciones de los funcionarios públicos*” existiría una vulneración de derechos.
41. En tercer lugar, en cuanto al caso en concreto se indicó que el acto mediante el cual se le dio de baja al accionante fue expedido en el año 2000, cuando la Constitución del año 1998 se encontraba vigente. Sobre esto, señala que este acto administrativo contaba con procedimientos “*propios y eficaces*” para ser impugnado. Además, que si el accionante no consideraba como eficaz la vía ordinaria tenía herramientas de carácter constitucionales previstas en la Constitución del año 2008 lo cual “*la misma parte accionante ha dejado claro que no fueron accionados en su momento*”, sino que lo hace después de 17 años.
42. Por último, la jueza colige que la acción planteada no se ajusta a lo establecido en el artículo 88 de la CRE. En el mismo sentido, indicó que tampoco cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 40 de la LOGJCC. Esto, debido a que el accionante tenía vías administrativas, judiciales ordinarias y constitucionales

claras y específicas para impugnar el acto administrativo mediante el cual se le da de baja en el año 2000 y no lo hizo. Sobre esto, señaló que:

*de haber sido el daño grave, tuvo el tiempo oportuno para preparar su defensa y realizar las solicitudes que fueren necesarios para poder impugnar los actos administrativos por los cuales se le dio de baja no siendo un impedimento de carácter legal o constitucional el acceso a la justicia o la tutela efectiva que alega e[1] accionante. (...) Analizados los recaudos procesales con la debida ponderación, así como las exposiciones de orden jurídico planteadas (...) me he formado criterio y he llegado a la conclusión de que no existe violación de los diversos derechos constitucionales mencionados.*

43. Frente a lo expuesto, se evidencia que, en la sentencia de primera instancia, si bien la jueza **(i)** enuncia las normas en las que fundamenta su decisión y **(ii)** establece su pertinencia al caso en concreto, **(iii)** no realiza un análisis sobre las vulneraciones a derechos constitucionales alegadas por el accionante en su demanda de acción de protección **(iv)**. Por lo que, esta Corte encuentra que la sentencia de primera instancia no contiene motivación suficiente.
44. No obstante de ello, pese a que se verifica que esta sentencia incurre en un vicio de motivación, en vista de que los argumentos se centran en la falta de resolución de las vulneraciones alegadas en su demanda (tercer elemento de la motivación en las garantías jurisdiccionales), esta Corte encuentra que aquello fue subsanado por la sentencia de segunda instancia al haberse pronunciado sobre todas las presuntas vulneraciones constitucionales invocadas y estar suficientemente motivada<sup>15</sup> (párrafo 37 *supra*). Por tal motivo, dadas las circunstancias particulares de este caso, donde la deficiencia motivacional relativa al tercer elemento de la motivación de las garantías jurisdiccionales fue enmendada por la sentencia de segunda instancia, no corresponde declarar la vulneración del derecho a la motivación.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 254-18-EP.
2. **Devuélvase** el expediente a la judicatura de origen.
3. **Notifíquese** y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 185-17-EP/22 de 22 de junio de 2022, párr. 52.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Teresa Nuques Martínez; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 01 de febrero de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 254-18-EP/23****VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia No. 254-18-EP/23, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 1 de febrero de 2023 con ocho votos favorables.
2. Coincido con la sentencia de mayoría en la resolución del problema jurídico sobre la verificación de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en las decisiones judiciales impugnadas. Sin embargo, la sentencia de mayoría no responde un cargo de la demanda de acción extraordinaria de protección - reflejado también en el párrafo 11 de la sentencia de mayoría- sobre la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la emisión de la sentencia de apelación. En particular, el accionante argumenta:

*Pongo en su conocimiento señores magistrados de la Corte Constitucional que los jueces Ad-quem de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneraron doblemente mis derechos a la Tutela Judicial Efectiva al no emitir la sentencia al finalizar la audiencia pública que se realizó el día 14 de diciembre del 2017 a las 15h24 y posteriormente notificada el 15 de diciembre de 2017 a las 11h50, es decir SEIS MESES DESPUÉS de haberse realizado la audiencia pública de juzgamiento, violentando lo expresado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 15 # 3 [...]*<sup>1</sup>.

3. La Corte Constitucional ha establecido que el análisis de una sentencia de acción extraordinaria de protección debe basarse en los argumentos que presenten las partes<sup>2</sup>, siendo una obligación de la Corte responder todas las alegaciones relevantes expresadas por la parte accionante con el fin de garantizar el derecho al debido proceso. Por esta razón, considero que la sentencia de mayoría debía formular un problema jurídico adicional en torno al cargo relativo a la vulneración a la tutela judicial efectiva por el presunto retardo en la emisión de la sentencia de apelación.
4. De la lectura del cargo formulado, considero que el accionante se refiere a dos actuaciones de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala de la Corte Provincial**”) al emitir la sentencia de 14 de diciembre de 2017: **(i)** no haber emitido sentencia de forma oral en la audiencia pública, inobservando el artículo 15, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”); y **(ii)** haber emitido y notificado la sentencia escrita seis meses después de la celebración de la audiencia pública. Por lo tanto, estimo que la sentencia de mayoría debió plantearse y responder los siguientes problemas jurídicos:

<sup>1</sup> A fs. 86 del expediente de segunda instancia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

- 4.1. ¿Vulneró la Sala de la Corte Provincial la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por no haber emitido sentencia de forma oral durante la audiencia pública?
- 4.2. ¿Vulneró la Sala de la Corte Provincial el derecho al plazo razonable por haber emitido y notificado la sentencia de apelación seis meses después de la celebración de la audiencia pública?

**¿Vulneró la Sala de la Corte Provincial la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por no haber emitido sentencia de forma oral durante la audiencia pública?**

5. El artículo 76, numeral 1 de la CRE establece como una de las garantías del derecho al debido proceso: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.
6. La Corte ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y ha establecido que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración presenta dos requisitos: **(i)** la violación de alguna regla de trámite y **(ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso<sup>3</sup>.
7. El accionante argumenta que, de conformidad con el artículo 15, numeral 3 de la LOGJCC, los jueces de la Sala de la Corte Provincial tuvieron que haber emitido sentencia de forma oral en la audiencia pública.
8. En el presente caso se celebró la audiencia pública ante la Sala de la Corte Provincial el 16 de junio de 2017. Según el acta de audiencia, al finalizar la diligencia, el juez ponente señaló: *“Terminadas las deliberaciones y con las [sic] parte actora presente, el Juez Ponente de la Sala pone en conocimiento que con el fin de poder hacer un mejor análisis del caso, los señores Jueces Provinciales emitirán su resolución y que la misma será notificada por Casillero Judicial en forma legal y oportuna”*. Posteriormente, el 14 de diciembre de 2017, la Sala de la Corte Provincial emitió sentencia en la que resolvió negar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado.
9. Ahora bien, la regla de trámite presuntamente violentada señala:

*Art. 15.- Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. [...] 3. Sentencia.- Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

10. Dicha obligación de dictar sentencia dentro de la audiencia pública fue resaltada por la Corte Constitucional en la sentencia No. 719-12-EP/20 de 15 de enero de 2020 (en consideración no solo de la regla de trámite contenida en el numeral tercero del artículo 15 de la LOGJCC, sino también del artículo 86, numeral 2, literal a) de la Constitución, y del artículo 14 de la LOGJCC)<sup>4</sup>.
11. Al respecto, considero que la sentencia de mayoría debió aclarar que las normas que se refieren a la obligación de dictar sentencia dentro de la audiencia pública, si bien son normas comunes al procedimiento de garantías, no son aplicables en la fase de segunda instancia, pues la norma específica para la regulación de la etapa de apelación en procesos de garantías jurisdiccionales es el artículo 24 de la LOGJCC:

*Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.*

*Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia (énfasis añadido).*

12. A mi criterio, de la norma citada se tiene que: **(i)** la convocatoria a audiencia de apelación es facultativa, pues la regla general en esta etapa procesal es la resolución del recurso sobre el mérito del expediente; y **(ii)** si se considera necesario, se puede ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, con lo cual se suspende el término por el cual se debía resolver sobre el mérito y este comienza a correr nuevamente a partir de la celebración de la audiencia.
13. El artículo 24 de la LOGJCC no se refiere a la obligación de dictar sentencia en la audiencia pública pues, si se celebra audiencia, el término para la resolución de la causa se suspende. Una vez concluida la audiencia, dicho término corre a partir de la misma.
14. Toda vez que el presente caso se refiere a la falta de pronunciamiento de sentencia oral durante la audiencia de apelación, considero que no se violó el artículo 15, numeral 3 de la LOGJCC, pues no resulta aplicable al caso; y tampoco se violó el artículo 24 de la LOGJCC, pues no existe obligación de dictar sentencia en la audiencia de apelación. Por lo tanto -en atención a los requisitos señalados en el párrafo 6 *ut supra*- considero

---

<sup>4</sup> La Corte razonó que: “En este sentido, el juez constitucional que conoce una acción de protección tiene la obligación constitucional y legal de dictar sentencia de manera verbal dentro de la audiencia pública, una vez que se formó un criterio sobre la violación (o no) de derechos constitucionales. Ello implica que el juez debe expresar exclusivamente su decisión sobre la aceptación o rechazo de la acción de protección, garantizando de tal manera la oralidad, conjuntamente con otros principios procesales constitucionales directamente aplicables a la sustanciación de las garantías jurisdiccionales como la celeridad y la inmediación. La sentencia verbal dictada en audiencia no excluye la obligación que tiene el juez de reducir su decisión motivada a escrito, según lo previsto en el artículo 15 numeral 3 de la LOGJCC”.

que no se violentó ninguna regla de trámite en lo relativo a la obligación de dictar sentencia dentro de la audiencia pública, y tampoco hubo una consecuente afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional; por lo que no se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

**¿Vulneró la Sala de la Corte Provincial el derecho al plazo razonable por haber emitido y notificado la sentencia de apelación seis meses después de la celebración de la audiencia pública?**

15. La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable puede ser analizado como un elemento transversal de la tutela judicial efectiva (podría vulnerarse el derecho al plazo razonable en el acceso a la justicia, el debido proceso y en la ejecutoriedad de la sentencia); o por tener un contenido propio, como un derecho autónomo<sup>5</sup>.
16. En el caso que nos ocupa, considero que correspondía a la Corte en su sentencia de mayoría analizar la presunta vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable como un derecho autónomo, pues el accionante no ha vinculado su cargo a una garantía del debido proceso o a un derecho específico<sup>6</sup>, sino que lo ha planteado únicamente en alusión al tiempo transcurrido desde la convocatoria a audiencia de apelación, hasta la emisión y notificación de la sentencia.
17. Antes de realizar consideraciones sobre el caso concreto, estimo oportuno resaltar que la Corte ha reconocido que pueden existir presupuestos en los cuales un determinado proceso judicial puede extenderse y requerir de mayor tiempo para su resolución. De ahí que no por la mera consideración de la demora de una causa, en atención a los plazos establecidos en la LOGJCC, se configura una vulneración al derecho al plazo razonable. Por el contrario, el solo incumplimiento de un plazo establecido en la ley no implica automáticamente una violación al derecho al plazo razonable *per se*<sup>7</sup>, lo que exige realizar un análisis caso a caso atendiendo a las particularidades de estos y a los criterios del plazo razonable.
18. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable tiene cuatro elementos, que han sido desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH y de esta Corte Constitucional: **(i)** la complejidad de la causa; **(ii)** la actividad procesal del interesado; **(iii)** la conducta de los servidores judiciales; y **(iv)** la afectación generada a los derechos de la persona involucrada en el proceso<sup>8</sup>. Más allá del plazo de 10 días establecido en el artículo 24 de la LOGJCC para la resolución del recurso de apelación, considero que el cargo del accionante sobre la demora en la emisión de la sentencia debe ser analizado a partir de estos elementos:

***La complejidad de la causa***

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 126.

<sup>6</sup> Id., párrs. 127-131.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1553-16-EP/21 de 16 de junio de 2021, párr. 50; y Sentencia No. 382-15-EP/20 de 29 de julio de 2020, párr. 36.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 125.

19. La Corte Constitucional ha señalado que al examinar la complejidad de un asunto se debe observar, la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, las características del recurso, entre otros<sup>9</sup>. Adicionalmente, considero que también se debe tener en cuenta que el tiempo transcurrido entre los hechos de origen y la presentación de la acción de protección puede tener un impacto en la complejidad de la causa, la credibilidad de la prueba, u otros factores vinculados al transcurso del tiempo.
20. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de conformidad con la regla de trámite contenida en el artículo 24 de la LOGJCC (analizada en los párrafos 11 a 13 *ut supra*), si bien la Sala de la Corte Provincial convocó a audiencia de apelación, del acta de audiencia así como de la sentencia escrita, no se observa la práctica de nuevos elementos de prueba en la audiencia de apelación<sup>10</sup>.
21. De hecho, conforme se expone en la sección 4.1.1 de la sentencia de mayoría, la Sala de la Corte Provincial consideró que la orden que dio de baja al accionante de la Fuerza Aérea Ecuatoriana estuvo justificada por la normativa vigente a la época de los hechos de la acción de protección, lo que le permitió concluir que no se ha podido demostrar de manera alguna la violación de ningún derecho constitucional.
22. A mi juicio, lo anterior no presenta elementos de especial complejidad para la resolución de la acción de protección, mucho más aun cuando de la revisión del proceso se encuentra que en providencia de 19 de mayo de 2017 la Sala de la Corte Provincial convocó a audiencia para atender el pedido del accionante.

#### ***La actividad procesal del interesado***

23. De la revisión del expediente, se observa que tras la celebración de la audiencia pública el 16 de junio de 2017, el 3 de agosto de 2017 el accionante presentó un escrito solicitando que “*se emita a la brevedad posible la sentencia respectiva*”<sup>11</sup>. Presentó insistencias adicionales el 10 y 30 de agosto, y el 19 de septiembre de 2017<sup>12</sup>, pese a que en los procesos de garantías jurisdiccionales, corresponde a las juezas y jueces impulsarlos de oficio<sup>13</sup>.

#### ***La conducta de los servidores judiciales***

24. De conformidad con el expediente del proceso, los jueces de la Sala de la Corte Provincial no atendieron a ninguno de los escritos detallados en el párrafo *ut supra*. Asimismo, pese a haber emitido la sentencia de apelación, en ella tampoco se encuentra justificación alguna de la demora.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1553-16-EP/21 de 16 de junio de 2021, párr. 52.

<sup>10</sup> A fs. 48 del expediente de segunda instancia.

<sup>11</sup> A fs. 55 del expediente de segunda instancia.

<sup>12</sup> A fs. 56 a 60 del expediente de segunda instancia.

<sup>13</sup> LOGJCC. Artículo 4, numeral 5.

25. Además de la falta de respuesta a las insistencias del accionante, considero que también puede haber otros factores que influyen en la posibilidad de las juezas y jueces de cumplir con los plazos establecidos en la ley; como por ejemplo, la carga procesal de la judicatura al momento de resolver la acción o recurso correspondientes, o los recursos con los que cuenta la judicatura. Este tipo factores son elementos a ser considerados, caso a caso, al evaluar el plazo razonable.
26. Al haber sido la demora en la emisión de la sentencia de apelación un cargo expreso en la demanda de acción extraordinaria de protección (conforme lo manifesté en los párrafos 2 y 3 *ut supra*), la judicatura accionada pudo haber justificado la demora alegada a la luz de los factores mencionados en su informe de descargo. No obstante, tal como lo expone la sentencia de mayoría en la sección 3.2, la Sala de la Corte Provincial no se pronunció al respecto.
27. En consecuencia, la Corte no tiene elementos que le permitan justificar la demora de la Sala de la Corte Provincial, a la luz de los cuales el plazo podría estimarse como razonable. Lo que sí tiene esta Corte son elementos que reflejan la desidia de la Sala, tales como su omisión en dar respuesta a los pedidos del accionante para emitir sentencia. En consecuencia, tras la verificación de la ausencia de complejidad de la causa u otros elementos para justificar la demora, y considerando que la acción de protección es una garantía sencilla, rápida y eficaz que requiere de celeridad en su tramitación, estimo que el transcurso de seis meses desde la audiencia hasta la emisión de la sentencia tiene un impacto en el derecho a recibir una respuesta judicial en un plazo razonable y atenta contra la naturaleza de la acción de protección.

***La afectación generada a los derechos de la persona involucrada en el proceso***

28. En su demanda de acción extraordinaria de protección el accionante no expone de qué manera la demora alegada afectaría sus derechos. Asimismo, de la revisión integral del expediente no se encuentran elementos que permitan corroborar que la demora en la emisión y notificación de la sentencia de apelación haya generado una afectación en la situación jurídica del accionante. A pesar de ello, en la sentencia No. 1828-15-EP/20 este Organismo aclaró que “[...] *el mismo hecho de no contar con una decisión que resuelva la situación presuntamente violatoria a derechos constitucionales en sí podría considerarse un menoscabo a la garantía en cuestión*”, con lo cual se verifica el cuarto elemento del plazo razonable.
29. Por lo expuesto, disiento respetuosamente de la sentencia de mayoría, pues considero que correspondía responder el cargo sobre la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la emisión de la sentencia de apelación, y hacer un llamado de atención a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas por la demora en la emisión de la sentencia de apelación.

DANIELA SALAZAR  
MARIN

Digitally signed by DANIELA  
SALAZAR MARIN  
Date: 2023.02.14 11:51:29 -05'00'

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 254-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 10 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 11:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

025418EP-52579



**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día martes catorce de febrero de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JLEO/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.